

ASUNTO RELATIVO A LA INMOVILIZACIÓN DE TRES BUQUES DE GUERRA UCRANIANOS (UCRANIA C. FEDERACIÓN DE RUSIA), SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES ANTE EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHO DEL MAR (TIDM)”

Matter concerning the immobilization of three Ukrainian warships (Ukraine v. Russian Federation) before the international tribunal of law of the sea (ITLOS)

DOI: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.29.1.6259>

MARTA IGLESIAS BERLANGA
Profesora Ayudante Doctora
Universidad Complutense de Madrid
migleso6@ucm.es

Resumen

En el contexto del “Asunto relativo a la inmovilización de tres buques de guerra ucranianos (Ucrania c. Federación de Rusia), Medidas Provisionales”, este trabajo analiza las medidas provisionales, en su condición de procedimiento incidental, y, en particular, los principales caminos que debe transitar el Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM) en el marco del párrafo 5 del artículo 290 de la Convención. Se trata, en concreto, de examinar las declaraciones estatales formuladas a la luz del artículo 287 de la Convención; la competencia *prima facie* del Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII de la Convención, incluidos sus entresijos como, por ejemplo, la posición de Ucrania y de la Federación de Rusia con respecto a la Convención y a otras normas jurídicas presuntamente aplicables al caso; las condiciones legales que subyacen a la prescripción de las medidas provisionales; y finalmente, el cumplimiento de tales medidas.

Palabras clave: Tribunal Internacional de Derecho del Mar; medidas provisionales; buques de guerra; inmunidad.

Abstract

In the context of the "Matter concerning the immobilization of three Ukrainian warships (Ukraine v. Russian Federation), Provisional Measures", this paper analyzes the provisional measures, as an incidental procedure, and, in particular, the main ways that the International Tribunal for the Law of the Sea (TIDM) must travel within the framework of paragraph 5 of article 290 of the Convention. In particular, it is about examining state declarations formulated in light of article 287 of the Convention; the *prima facie* jurisdiction of the Arbitral Tribunal set forth in Annex VII of the Convention, including its intricacies such as, for example, the position of Ukraine and the Russian Federation with respect to the Convention and other legal norms presumably applicable to the case; the

legal conditions that underlie the prescription of provisional measures; and finally, the fulfillment of such measures.

Keywords: International Tribunal for the Law of the Sea; provisional measures; warships; immunity.

SUMARIO

I.- ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS SOBRE EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHO DEL MAR (TIDM) Y LAS MEDIDAS PROVISIONALES.; 1.- La jurisdicción del Tribunal Internacional de Derecho del Mar y la solicitud de medidas provisionales.; 2.- La elección del mecanismo de solución de controversias internacionales a la luz del artículo 287 de la Convención.; II.- LA COMPETENCIA *PRIMA FACIE* DEL TRIBUNAL ARBITRAL PREVISTO EN EL ANEXO VII DE LA CONVENCIÓN.; 2.1.- La existencia de una controversia entre Ucrania y la Federación de Rusia.; 2.2.- La existencia de una controversia entre Ucrania y la Federación de Rusia relativa a la interpretación o a la aplicación de la Convención: a) La posición de las Partes con respecto a la Convención; b) La posición de las Partes con respecto a otras normas jurídicas presuntamente aplicables al caso; c) La posición de las Partes con respecto al artículo 298.1.b) de la Convención; d) El concepto de "actividades militares" a la luz de la Convención y de la jurisprudencia posterior a su entrada en vigor. 2.3. El artículo 283.1 de la Convención.; III.- LAS CONDICIONES JURÍDICAS DE LA PRESCRIPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES.; 3.1.- Los fundamentos de derecho que justifican la competencia del Tribunal arbitral.; 3.2.- La urgencia de la situación.; IV.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.; V.- OBSERVACIONES FINALES.; VI.- BIBLIOGRAFÍA.

I. ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS SOBRE EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHO DEL MAR Y LAS MEDIDAS PROVISIONALES

1.1. La jurisdicción del Tribunal Internacional de Derecho del Mar y la solicitud de medidas provisionales

El Tribunal Internacional de Derecho del Mar (en adelante, TIDM) es un órgano judicial internacional establecido en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (en lo sucesivo, la "Convención")¹, para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención (jurisdicción obligatoria) y de todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal (jurisdicción facultativa), de conformidad con el artículo 21 de su Estatuto. Hasta la

¹ Vid. PROELB, A., (Ed.), *United Nations Convention on the Law of the Sea. A Commentary* (Oxford: Hart 2017); NORDQUIST, M., et al. (Eds.) *United Nations Convention on the Law of the Sea. A Commentary* (Dordrecht/Boston/London: Martinus Nijhoff), vol. V, 1989; SOBRINO HEREDIA, J.M., (Dir.) *La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a la buena gobernanza de los mares y océanos*, Ed. Scientifica, Nápoles, 2014, 908 págs.

fecha, tal y como se detalla en el cuadro 1 *infra* del Anexo, hay doce acuerdos multilaterales que otorgan esa última competencia al TIDM.

El término "jurisdicción" incide en la facultad, en el poder de una corte o tribunal internacional para decidir sobre un asunto (*potestas decidendi*). Más allá de que su fundamento inicial descansa siempre en la voluntad de las Partes, dicha jurisdicción puede ser contenciosa o consultiva, en función de la fuerza vinculante de la decisión solicitada. Más aún, la competencia del órgano de solución también puede ser *obligatoria*² -si es requerida por una de las Partes en el conflicto sobre la base de las normas de la Convención- o *facultativa*³ - si la actuación del tribunal depende de un acuerdo (anterior⁴ o posterior⁵) al nacimiento de la controversia, distinto de la Convención. La competencia obligatoria puede ser, a su vez, exclusiva *de iure*, como en el caso de los conflictos relativos a los fondos marinos⁶, o exclusiva *de facto* (o residual), como sucede en el marco de los artículos 290 y 292 de la Convención sobre medidas provisionales y pronta liberación de buques y de sus tripulaciones, respectivamente.

Conocido inicialmente como Tribunal de Derecho del Mar⁷, este medio de arreglo pacífico de controversias se gestó durante la fase preparatoria de la *Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (III CNUDM)⁸ y empezó a funcionar en Hamburgo⁹ (República Federal de

² OUSMANE DIOUF, "The international tribunal for the law of the sea (ITLOS): innovations and prospects in the international maritime disputes settlement system after more than fifteen years of effective practice", *The Maritime Commons: Digital Repository of the World Maritime University World Maritime University Dissertations*, 2014.

³ Vid. TREVES, T., "The Jurisdiction of the International Tribunal for the Law of the Sea", *IJIL*, vol. 37, 1997-3, pp. 396-397.

⁴ Si existe un acuerdo anterior, la competencia del TIDM puede ser solicitada por una de las Partes en el conflicto.

⁵ En este supuesto, el órgano judicial sólo puede conocer a la luz de una coincidencia de voluntades estatales.

⁶ La jurisdicción obligatoria del TIDM es exclusiva con respecto a las controversias relativas a los fondos marinos. Cuando las Partes implicadas en el conflicto sean, en efecto, entidades distintas de los Estados, como la Autoridad y la Empresa internacionales, empresas estatales o personas naturales o jurídicas, la instancia encargada de dirimir el litigio no es otra que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal. Para mayor abundamiento, el artículo 34.1 del Estatuto de la CIJ dispone que "sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte". Estas controversias no pueden plantearse, en definitiva, ante el foro de La Haya.

⁷ La denominación del Tribunal cambió durante la novena sesión de los debates de la III CNUDM (1981). El Presidente explicó que "the title Law of the Sea Tribunal was pedestrian and did not adequately describe the international status and the dignity of the Tribunal to be established under this Convention". Vid. ODA, S., "Some Reflections on the Dispute Settlement Clauses in the United Nations Convention on the Law of the Sea", *Études de Droit International en l'honneur du Juge Manfred Lachs*, La Haya, 1984, p. 646

⁸ La iniciativa de crear un Tribunal especial para el Derecho del Mar nació en el seno de un grupo informal constituido en el marco del Comité para la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos situados más allá de la jurisdicción nacional (sesión de verano de 1973). Dicha iniciativa tomó forma en la segunda sesión de la III CNUDM (Caracas 1974) y en las reuniones posteriores celebradas en Nueva York y en Ginebra. Vid. MARSIT, M.M., *Le Tribunal du Droit de la Mer*, Ed. Pedone, 1999, p. 7.

⁹ La elección de la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo como sede del Tribunal, frente a otras candidaturas como Split o Lisboa propuestas, respectivamente, por la

Alemania) en octubre de 1996¹⁰. Tras la adopción de su Reglamento, el 27 de octubre de 1997¹¹, el TIDM ha conocido, por el momento, veintisiete asuntos contenciosos y dos cuestiones jurídicas.

De esos veintisiete casos contenciosos, cinco de ellos han sido planteados al TIDM a la luz del artículo 287 de la Convención, nueve sobre la base de su artículo 292 relativo a la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones, otros once de conformidad con el artículo 290 de la Convención sobre medidas provisionales, y sólo dos ante una Sala *ad hoc*, a tenor del artículo 15.2 del Estatuto del TIDM (véase cuadro 2 del Anexo). Por consiguiente, la mayoría de las causas presentadas ante el órgano de solución han sido incoadas sobre la base de su competencia obligatoria *de facto* o residual¹². En los casos presentados de conformidad con los artículos 290 y 292 de la Convención, la competencia obligatoria del TIDM no es, en efecto, exclusiva *strictu sensu* -pues tanto la Corte Internacional de Justicia (CIJ) como los Tribunales arbitrales previstos en el artículo 287 de la Convención pueden conocer, si así lo deciden las Partes- pero sí lo es *de facto* o residualmente, toda vez las dificultades prácticas que plantea la Convención para que esos asuntos puedan ser resueltos por otros foros de solución, como la CIJ o un Tribunal arbitral. *Inter alia*, la supuesta lentitud de la CIJ, la incompatibilidad de los plazos necesarios para la constitución de un Tribunal arbitral o el propósito de celeridad requerido en el marco del procedimiento de pronta liberación de buques y de sus tripulaciones¹³. Más allá de su carácter exclusivo *de iure* o *de facto*, la jurisdicción obligatoria (no exclusiva) del TIDM también se apoya en el artículo 287 de la Convención que, a su vez, está sujeto a las limitaciones y excepciones previstas en los artículos 297 y 298 de la

Antigua República de Yugoslavia y Portugal, se debió a que Alemania fue uno de los pocos países desarrollados que ratificó la Convención antes de su entrada en vigor, el 16 de noviembre de 1994. La actitud conciliadora y moderada de la delegación alemana, tanto en la Comisión preparatoria como durante las negociaciones del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención, mereció la más alta consideración de los participantes. Vid. MARSIT, M.M., *Le Tribunal du Droit de la Mer*, *op. cit.*, p. 11; YANKOV, A., "The International Tribunal for the Law of the Sea Convention", *IJIL*, vol. 37, 1997-3, p. 357.

¹⁰ Vid. TREVES, T., "Le Tribunal International du Droit de la Mer. Débuts et Perspectives", *Annuaire du Droit de la Mer*, 1996, I, (1997), pp. 27-45; Id., "The Jurisdiction of the International Tribunal for the Law of the Sea", *op. cit.*, pp. 396-419.

¹¹ TREVES, T., "Le Règlement du Tribunal International du Droit de la Mer entre tradition et innovation", *AFDI*, vol. XLIII, 1997, pp. 396-419; GARCÍA-GARCÍA-REVILLO, M., "El Tribunal internacional del Derecho del Mar. Origen, organización y competencia", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 58, No. 2 (Julio-diciembre 2006), pp. 1130-1132.

¹² Vid. SOROETA LICERAS, J., *La jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (1997-2005)*, Madrid, Dilex, 2006, 290 pp.; IGLESIAS BERLANGA, M., "La jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar 2008-2011", en *El arreglo pacífico de controversias internacionales*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 475-486.

¹³ Vid. TREVES, T., "Conflictos entre la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional de Derecho del Mar", *Tres Estudios sobre la Corte Internacional de Justicia*, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria", Madrid, 1999, p. 50.

Convención. La jurisdicción facultativa del TIDM, que no examinaremos en esta ocasión, descansa esencialmente en el artículo 282 de la Convención. Pues bien, de los seis tipos de procedimiento incidental que se pueden entablar en el curso del procedimiento contencioso sobre el fondo de la causa¹⁴, nos ocuparemos únicamente de las medidas provisionales¹⁵. Las solicitudes de medidas provisionales se pueden presentar en dos situaciones: a) cuando se ha sometido al TIDM una controversia sobre el fondo (párrafo 1 del artículo 290 de la Convención); o b) cuando se ha sometido a un tribunal arbitral una controversia sobre el fondo, hasta que éste se constituya (párrafo 5 del artículo 290 de la Convención). De esta suerte, en el presente trabajo abordaremos la segunda de esas situaciones, respecto de la cual el TIDM tiene competencia obligatoria en ciertas circunstancias, en el marco de un caso concreto: el “Asunto relativo a la inmovilización de tres buques de guerra ucranianos (*Ucrania c. Federación de Rusia*), Medidas Provisionales, que el TIDM resolvió el 25 de mayo de 2019.

El 16 de abril de 2019, Ucrania presentó una demanda ante el TIDM solicitando medidas provisionales, a tenor del artículo 290.5 de la Convención, en el marco de una controversia contra la Federación de Rusia relativa a la “inmunidad de tres buques de guerra ucranianos y de veinticuatro militares a bordo”, en una clara vulneración de los artículos 32, 58, 95 y 96 de la Convención y del Derecho consuetudinario. En concreto, la petición de Ucrania denuncia la captura, la inmovilización y la detención ilícitas, por parte de la Federación de Rusia, de los buques de guerra ucranianos *Berdyansk* y *Nikopol*, del buque auxiliar *Yanikapu* y de la tripulación y otros militares presentes a bordo de esos buques. Cuando fueron capturados por los guardacostas del Servicio Federal de Seguridad (“guardacostas del FSB”), el 25 de noviembre de 2018, los tres buques militares ucranianos atravesaban el Estrecho de Kertch, que conecta el Mar Negro con el Mar de Azov, alejándose de las costas de la Península de Crimea para dirigirse hacia su puerto de base, Odessa.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 del Estatuto del TIDM, los Estados Partes en la Convención son quienes tienen acceso al Tribunal¹⁶. Hasta la fecha, 168 Estados son partes en la Convención. Entre ellos, Ucrania, que ratificó el texto el 26 de julio de 1999, y la Federación de Rusia, que hizo lo propio el 12 de marzo de 1997. Ucrania y la Federación de Rusia son, por tanto, dos Estados que tienen acceso al TIDM. Como hemos esbozado *supra*, el Tribunal es competente para conocer de las controversias (competencia contenciosa) y cuestiones jurídicas (competencia consultiva) que le sean sometidas. Por lo que se refiere a la

¹⁴ Nos referimos a las medidas provisionales, el procedimiento preliminar, las excepciones preliminares, las reconvencciones, las intervenciones y el desestimiento.

¹⁵ WOLFRUM, R., “Provisional Measures of the International Tribunal for the Law of the Sea”, *IJIL*, vol. 37, 1997-3, pp. 420-434.

¹⁶ El término “Estados Partes” alcanza a los Estados y las demás entidades que menciona el artículo 305 de la Convención (las Organizaciones internacionales y ciertos Estados y territorios asociados autónomos) que lleguen a ser partes en ella (párrafo 2 del artículo 1 de la Convención).

competencia contenciosa, que es la que nos interesa en este momento, el Tribunal tiene jurisdicción sobre todas las diferencias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención, con sujeción a las disposiciones del artículo 297 y a las declaraciones hechas a la luz del artículo 298 de la Convención.

En el "*asunto relativo a la inmovilización de tres buques de guerra ucranianos (Ucrania c. Federación de Rusia)*", Ucrania solicitó al TIDM, el 16 de abril de 2019, la adopción de medidas provisionales sobre la base del párrafo 5 del artículo 290 de la Convención. De acuerdo con esta disposición:

"Hasta que se constituya el Tribunal arbitral al que se someta una controversia con arreglo a esta sección, cualquier corte o tribunal designado de común acuerdo por las partes o, a falta de acuerdo en el plazo de dos semanas contadas desde la fecha de la solicitud de medidas provisionales, el Tribunal Internacional de Derecho del Mar o, con respecto a las actividades en la Zona, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales conforme a lo dispuesto en este artículo si estima, en principio, que el tribunal que haya de constituirse sería competente y que la urgencia de la situación así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se haya sometido la controversia podrá (...) modificar, revocar o confirmar esas medidas provisionales".

Por lo tanto, en el marco de las acciones emprendidas a tenor del párrafo 5 del artículo 290 de la Convención, la competencia del Tribunal se bifurca, o debe transitar, por los siguientes caminos. En primer lugar, presumiendo que el litigio entre las Partes se refiera a la interpretación o la aplicación de la Convención, el TIDM debe constatar que las Partes en la diferencia han elegido un mecanismo de arreglo pacífico de controversias según el artículo 287 de la Convención. El párrafo 1 del artículo 288 del mismo texto confirma, ciertamente, que "cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención que se le sometan conforme a lo dispuesto en esta Parte". Veamos, pues, este aspecto.

1.2. La elección del mecanismo de solución de controversias internacionales a la luz del artículo 287 de la Convención.

Hasta la fecha, sesenta y cuatro (64)¹⁷ de los 168 Estados partes en la Convención han hecho las declaraciones previstas en el artículo 287 de

¹⁷ Alemania, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Bielorrusia, Bélgica, Bulgaria, Cabo Verde, Canadá, Chile, China, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Eslovenia, España, Estonia, Federación de Rusia, Fiji, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Honduras, Hungría, Italia, Islandia, Kenia, Letonia, Lituania, Madagascar, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Omán, Países Bajos, Palau, Panamá, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, República de Corea, República Unida de Tanzania, San Vicente y las Granadinas, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Ucrania y Uruguay.

dicho instrumento. De ellos, los veinticuatro (24) países siguientes han elegido al TIDM: Argelia, Angola, Argentina, Austria, Bangladesh, Bulgaria, Cabo Verde, Canadá, Chile, Croacia, República Democrática del Congo, Fiji, Alemania, Grecia, Hungría, Madagascar, Montenegro, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Suiza, Trinidad y Tobago, Túnez, República Unida de Tanzania y Uruguay. Hay que matizar, no obstante, que Bangladesh ha hecho su preferencia por el TIDM sólo para dos tipos específicos de litigios; Panamá sólo para un tipo concreto de controversias; y que Bielorrusia, la Federación de Rusia y Ucrania, aún habiendo seleccionado el arbitraje, también someten al TIDM las diferencias relativas a la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones (artículo 292 de la Convención). De otra parte, seis (6) Estados han optado por la Corte Internacional de Justicia (Dinamarca, Honduras, Nicaragua, Noruega, Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); otros quince han manifestado sus preferencias por el TIDM y la CIJ indistintamente (Australia, Bélgica, Ecuador, Estonia, Finlandia, Italia, Letonia, Lituania, México, Países Bajos¹⁸, Omán, Portugal, España, Timor-Leste, y Togo); y sólo cinco (5) han escogido el arbitraje para resolver sus controversias: Bielorrusia, Egipto, Federación de Rusia, Eslovenia y Ucrania.

En cuanto a la aceptación obligatoria de la CIJ, de los setenta y tres (73) Estados¹⁹ que, hasta la fecha, han hecho la declaración prevista en el artículo 36.2 del Estatuto de la CIJ, cinco (5) no son partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (Eslovaquia, Camboya, Liechtenstein, Perú y Swazilandia). De los sesenta y ocho (68) que quedan, treinta y dos (32) son Estados partes de la Convención que no han hecho una declaración conforme a su artículo 287²⁰, y treinta y tres (33) son Estados parte que sí han formulado tal declaración²¹. Entre esos treinta y tres, siete han manifestado su

¹⁸ Sin embargo, en el caso de que otro Estado hubiera elegido indistintamente a la CIJ y al TIDM, los Países Bajos priorizan a la CIJ sobre el TIDM.

¹⁹ Alemania, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Costa Rica, Chipre, Costa de Marfil, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Egipto, España, Estonia, Eslovaquia, Filipinas, Finlandia, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, Hungría, India, Irlanda, Islas Marshall, Italia, Japón, Kenia, Lesotho, Liberia, Lituania, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumanía, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Timor Leste, Togo, Uganda y Uruguay.

²⁰ Barbados, Botswana, Camerún, Costa de Marfil, Costa Rica, Chipre, Djibouti, Dominica, Filipinas, Gambia, Georgia, Guinea, Haití, India, Irlanda, Islas Marshall, Japón, Lesotho, Liberia, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, Nigeria, Nueva Zelanda, Pakistán, Paraguay, Polonia, República Dominicana, Rumanía, Senegal, Somalia, Sudán, Suriname y Uganda.

²¹ Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Honduras, Hungría, Italia, Kenia, Lituania, Madagascar, México, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Panamá,

preferencia por la Corte de La Haya (Dinamarca, Honduras, Nicaragua, Noruega, Panamá, Reino Unido y Suecia) en el marco del artículo 287 de la Convención; nueve han elegido al Tribunal de Hamburgo (Austria, Bulgaria, Canadá, Grecia, Hungría, Madagascar, República Democrática del Congo, Suiza y Uruguay); doce han optado por la Corte y el TIDM sin indicar preferencia (Australia, Bélgica, España, Estonia, Finlandia, Italia, Lituania, México, Países Bajos, Portugal, Timor Leste y Togo); y sólo uno se ha decantado por el arbitraje (Egipto). Kenia y Guinea Ecuatorial son Estados partes de la Convención que han hecho una declaración conforme al artículo 287 pero no han elegido, entre los posibles, ningún medio de solución. Por su parte, en un ejercicio de difícil explicación, Guinea-Bissau ha declarado que, en el marco de la Convención, rechaza la jurisdicción de la CIJ para todo tipo de controversias, cuando -en virtud del artículo 36.2 del Estatuto de la CIJ- acepta su competencia sin reservas.

Sólo 64 (o 60, si tenemos en cuenta las dos declaraciones meramente negativas de Cuba y de Guinea-Bissau, y las dos declaraciones "de no elección" de Kenia y Guinea Ecuatorial) entre las 168 partes en la Convención han hecho las declaraciones conforme al artículo 287. Pero si a esos 60 Estados les sumamos los 68 Estados no coincidentes con ellos que han hecho una declaración conforme al artículo 36.2 del Estatuto de la CIJ, son 128, entre 168, los Estados partes en la Convención que, de alguna manera, han indicado una preferencia.

La interpretación de estos datos nos permite concluir que existe una cierta inclinación estatal hacia los órganos permanentes de justicia internacional: la Corte de La Haya y el Tribunal de Hamburgo. La opción del arbitraje suele responder a la voluntad de los Estados de controlar la composición del órgano competente para decidir la controversia, o al recelo de la Corte de La Haya y del Tribunal de Hamburgo. Tal podría ser el caso de Ucrania y de la Federación de Rusia en el asunto de los tres buques de guerra ucranianos. Por lo que se refiere a los Estados que no han hecho ninguna declaración al amparo del artículo 287 de la Convención, quizá prefieran mantener abiertas todas las expectativas, a la espera de que otros Estados hagan sus correspondientes elecciones, o quieran valorar mejor las ventajas y los inconvenientes del funcionamiento práctico del TIDM.

Sea como fuere, partiendo de que el litigio pivote en torno a la interpretación o la aplicación de la Convención, el TIDM debe verificar, como señalamos *supra*, que las Partes en la diferencia han elegido, mediante una declaración escrita, un mecanismo de arreglo pacífico de controversias, según el artículo 287.1 de la Convención: el TIDM, la CIJ o el arbitraje.

Trasladando esta necesidad a nuestro caso concreto, tanto Ucrania como la Federación de Rusia han realizado, en efecto, sus respectivas declaraciones escritas conforme a esa disposición, escogiendo -ambos Estados- un Tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII

de la Convención para la resolución de sus conflictos. *A priori*, habiendo aceptado el mismo procedimiento, el litigio sólo podría plantearse ante ese mecanismo de solución²². Empero, tal y como también dispone el párrafo 4 del artículo 287 de la Convención, el Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII sólo puede ser competente si las partes no han convenido otra cosa. Y aquí es donde entrarían en juego las declaraciones formuladas por Ucrania y la Federación de Rusia, a tenor del artículo 298 de la Convención -de las que hablaremos más adelante- que, como indicamos más arriba, es un límite o excepción facultativa a la aplicabilidad de los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones vinculantes (Sección 2, Parte XV de la Convención).

Llegados a este punto, habiendo sometido la controversia a un Tribunal arbitral de conformidad con la Convención, una parte en la controversia (Ucrania, en el asunto que nos ocupa) puede, en efecto, presentar una solicitud de medidas provisionales (párrafo 3 del artículo 290 de la Convención) hasta que se constituya el Tribunal arbitral conforme al párrafo 5 del artículo 290 de la Convención: "en cualquier momento si las partes así lo han convenido; o en cualquier momento después de transcurridas dos semanas a partir de la notificación a la otra parte de una solicitud de medidas provisionales cuando las partes no hayan convenido en que esas medidas pueden ser decretadas por otra corte o tribunal" (párrafo 2 del artículo 89 del Reglamento del TIDM).

II. LA COMPETENCIA *PRIMA FACIE* DEL TRIBUNAL ARBITRAL PREVISTO EN EL ANEXO VII DE LA CONVENCIÓN

Más allá del artículo 287 de la Convención, para que el TIDM pueda considerar la posibilidad de ejercer su competencia en materia de medidas provisionales tiene que verificar, a la luz del párrafo 5 del artículo 290 de la Convención, que el Tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII de la Convención es competente para conocer del asunto²³. Esa

²² El Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII de la Convención también sería competente en defecto de una declaración escrita (artículo 287.3 de la Convención).

²³ Vid. ROSENNE, S., "Provisional Measures and *prima facie* jurisdiction revisited", en *Liber Amicorum Judge Shigeru Oda*, The Hague, New York, Kluwer International Law, vol. 1, 2002, pp. 515-544; LOWE, L., "The M/V Saiga: "The First Case in the International Tribunal for the Law of the Sea", *ICLQ*, vol 48 (1) January 1999; ROBERTS, K., "The International Tribunal of the Law of the Sea: Somme Comments on the M/V Saiga Case: Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea", *African Journal of International and Comparative Law*, vol. 10 (3), October 1988, pp. 407-422. Así lo confirma la jurisprudencia del TIDM en los asuntos: "Atún de Aleta Azul" (*Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón*), Medidas Provisionales, Ordenanza de 27 de agosto de 1999, *TIDM Recueil 1999*, p. 293, pár. 40; "Fábrica MOX" (*Irlanda c. Reino Unido*), Medidas Provisionales, Ordenanza de 3 de diciembre de 2001, *TIDM Recueil 2001*, p. 104, pár. 35; "Trabajos de polderización dentro y en las proximidades del Estrecho de Johor" (*Malasia c. Singapur*), Medidas Provisionales, Ordenanza de 8 de octubre de 2003, *TIDM Recueil 2003*, p. 18, pár. 30; "ARA Libertad" (*Argentina c. Ghana*), Medidas Provisionales, Ordenanza de 15 de diciembre de 2012, *TIDM Recueil 2012*, p. 340, pár. 37; "Arctic Sunrise" (*Reino de los Países Bajos c. Federación de Rusia*), Medidas Provisionales, Ordenanza de 22 de noviembre de 2013, *TIDM Recueil 2013*, p. 243, pár. 58.

verificación no tiene por qué ser, en todo caso, definitiva. Así lo confirma la propia jurisprudencia del TIDM en asuntos como el del *buque "Saiga" (No. 2) (San Vicente y las Granadinas c. Guinea)*²⁴, el *buque "Louisa" (San Vicente y las Granadinas c. Reino de España)*²⁵, el caso del *buque "Arctic Sunrise" (Reino de los Países Bajos c. Federación de Rusia)*²⁶, la *Controversia relativa a la delimitación de la Frontera Marítima entre Ghana y Costa de Marfil en el Océano Atlántico (Ghana c. Costa de Marfil)*²⁷ o el *Incidente del "Enrica Lexie" (Italia c. India)*²⁸. En las tres últimas causas, el TIDM ha señalado, respectivamente, que:

"(...) à ce stade de la procédure, il n'est pas demandé au Tribunal d'établir de façon définitive l'existence des droits invoqués par les Pays-Bas" (pár. 69).

"(...) lorsque le Tribunal est appelé à se prononcer sur une demande de mesures conservatoires, il n'a pas à départager les prétentions des Parties sur les droits et obligations qui font l'objet du différend et n'a pas à établir de façon définitive l'existence des droits dont l'une ou l'autre Partie revendique la protection" (pár. 57).

"(...) avant de prononcer des mesures conservatoires, le Tribunal n'a pas à se préoccuper des prétentions concurrentes des deux Parties et qu'il doit seulement s'assurer que les droits que l'Italie et l'Inde revendiquent et dont elles sollicitent la protection sont au moins plausibles" (párrs. 83 y 84).

La exigencia de esta condición jurídica debe conectarse con la existencia de una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención. De esta suerte, lo primero que hay que clarificar es si efectivamente existe o no una controversia entre Ucrania y la Federación de Rusia y si dicha controversia versa sobre la interpretación o la aplicación de la Convención. En el *Incidente del buque "Enrica Lexie"*, el TIDM subrayó que:

"(...) il est nécessaire que le Tribunal s'assure qu'un différend existe entre les Parties"²⁹; "(...) avant de prescrire des mesures conservatoires au titre de l'article 290, paragraphe 5 de la Convention, doit d'abord s'assurer que le différend qui oppose les Parties concerne l'interprétation ou l'application

²⁴ Vid. *Buque "Saiga" (No. 2) (Saint-Vincent-et-les Grenadines c. Guinée)*, *Mesures Conservatoires*, Ordonnance du 11 mars 1998, *TIDM Recueil 1998*, p. 37, par. 29.

²⁵ Vid. *Navire "Louisa"*, (*Saint-Vincent-et-les Grenadines c. Royaume d'Espagne*), *Mesures Conservatoires*, Ordonnance du 23 décembre 2010, *TIDM Recueil 2008-2010*, p. 65, par. 39.

²⁶ Vid. *Asunto del buque "Arctic Sunrise" (Reino de los Países Bajos c. Federación de Rusia)*, *Medidas Provisionales*, Ordenanza de 22 de noviembre de 2013, *TIDM Recueil 2013*, p. 246, pár. 69.

²⁷ Vid. *Différend relatif à la délimitation de la frontière maritime entre le Ghana et la Côte d'Ivoire dans l'Océan Atlantique (Ghana c. Côte d'Ivoire)*, *Mesures Conservatoires*, Ordonnance du 25 avril 2015, *TIDM Recueil 2015*, p. 155, par. 34.

²⁸ Vid. *Incidente del "Enrica Lexie" (Italia c. India)*, *Medidas Provisionales*, Ordenanza de 24 de agosto de 2015, *TIDM Recueil 2015*, p. 197, párrs. 83 y 84.

²⁹ Vid. *Incidente del "Enrica Lexie" (Italia c. India)*, *Medidas Provisionales*, Ordenanza de 24 de agosto de 2015, *TIDM Recueil 2015*, p. 189, pár. 34.

de la Convention et que, *prima facie*, le tribunal arbitral prévu à l'annexe VII aurait compétence"³⁰.

2.1. La existencia de una controversia entre Ucrania y la Federación de Rusia

En el asunto de las *Concesiones Mavrommatis en Palestina* (Grecia c. Gran Bretaña), la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) señaló que un litigio representa una oposición de pretensiones estatales sobre una cuestión de hecho o de Derecho³¹. Desde esta perspectiva clásica, que contempla a los Estados como únicos sujetos de las controversias internacionales, en los asuntos del *Sudoeste Africano (Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica)*³² la CIJ advirtió, no obstante, que para precisar la noción de "conflicto" no sólo se debe retener la existencia de un enfrentamiento de actitudes entre dos o más Estados sino que también es necesario que la controversia se exteriorice. Para mayor abundamiento, en la causa relativa al *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán*³³ y en el caso sobre las *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*³⁴, el foro de La Haya ha insistido en que para conceptuar un conflicto, no hay que perder de vista la eventualidad de que la noción incluya tanto los litigios jurídicos como los políticos. De hecho, detrás de la bilateralidad del conflicto se suelen esconder intereses más amplios que afectan a la sociedad internacional en su conjunto o a un grupo particular de Estados³⁵.

Partiendo de estas premisas, ¿existe una controversia entre Ucrania y la Federación de Rusia por el paso de tres buques de guerra ucranianos por el Estrecho de Kertch, el 25 de noviembre de 2018? Siguiendo a MORELLI, una controversia internacional es un "contraste entre las actitudes respectivamente mantenidas por las partes frente a un conflicto de intereses", pudiendo surgir de un comportamiento inicial de un Estado ante el que otro Estado reacciona mediante una protesta³⁶. A nuestro modo de ver, tal es el caso en el asunto que nos ocupa. En efecto, el paso de los tres buques de guerra ucranianos por el Estrecho de Kercht es el conflicto subyacente que condujo a la incautación e inmovilización de los

³⁰ *Ibid.* pp. 189 y 190, pár. 35.

³¹ Vid. *Asunto de las Concesiones Mavrommatis en Palestina (Grecia c. Gran Bretaña)*, de 30 de agosto de 1924, CPJI, Serie A, nº 2, p. 11.

³² Vid. *Asuntos del Sudoeste Africano (Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica)*, 21 de diciembre de 1962, ICJ, Reports 1962, p. 328.

³³ Vid. *Asunto relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán*, 24 de mayo de 1980, ICJ, Reports 1980, p. 20.

³⁴ Vid. *Asunto relativo a las Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, 20 de diciembre de 1988, ICJ, Reports 1988, p. 91.

³⁵ Vid. GONZÁLEZ CAMPOS, J., "Remarques Introductives", en N. AL-NAUIMI y R. MEESE (Eds.), *International Legal Issues Arising under the United Nations Decade of International Law*, Países Bajos, 1995, p. 590.

³⁶ Vid. ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, M.P., "El arreglo pacífico de controversias en el ámbito de las organizaciones internacionales", *Curso de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1985, pp. 83-84.

navíos y a la detención de los veinticuatro militares que se encontraban a bordo. Este proceder ruso indica que el Estado defiende una posición que diverge de la del Estado ucraniano en cuanto a la cuestión de saber si los acontecimientos que tuvieron lugar el 25 de noviembre de 2018 dieron lugar a la violación de las obligaciones internacionales defendidas por Ucrania³⁷. Existe, por lo tanto, un conflicto de intereses entre los dos Estados (elemento objetivo de la controversia internacional) y ese conflicto se ha exteriorizado (elemento formal de la diferencia). De ahí la reacción de Ucrania bajo la forma de una protesta (formal).

2.2. La existencia de una controversia entre Ucrania y la Federación de Rusia relativa a la interpretación o a la aplicación de la Convención.

Afirmando, por tanto, que existe una controversia entre Ucrania y la Federación de Rusia, la otra cuestión reside en determinar si dicho conflicto es un litigio sobre la interpretación o la aplicación de la Convención o si, como sugiere la Jueza LIJNZAAD, están en juego otras normas de Derecho internacional, en particular del Derecho de los conflictos armados, con respecto a las que el Tribunal no tiene competencia.

a) La posición de las Partes con respecto a la Convención.

Tanto en su notificación como en sus conclusiones, en su solicitud de medidas provisionales y durante la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2019, Ucrania siempre ha sostenido que la controversia que le opone a la Federación de Rusia es una diferencia relativa a la inmunidad de tres buques de guerra ucranianos (el *Berdyansk*, el *Nikopol* y el *Yanikapu*) y de veinticuatro militares presentes a bordo. Ucrania manifiesta que la Federación de Rusia ha violado las obligaciones que le incumben de conformidad con los artículos 32, 58 ("Derechos y Deberes de otros Estados en la Zona Económica Exclusiva"), 95 y 96 de la Convención. Lo que Ucrania defiende, en consecuencia, es que el litigio que enfrenta a las Partes se refiere a la interpretación o a la aplicación de la Convención.

Por lo que se refiere a la *inmunidad de los buques de guerra*³⁸, secundamos la Opinión individual del juez GAO, a la Ordenanza del TIDM de 25 de mayo de 2019, según la cual, la inmunidad de los buques de guerra es un principio asentado y consagrado por la Convención (artículos 32, 95 y 96) y por el Derecho internacional consuetudinario. De esta suerte, ni los buques de guerra ucranianos *Berdyansk* y *Nikopol*, ni el buque de Estado *Yanikapu*, (ni los veinticuatro militares que se encontraban a bordo), tendrían que haber sido nunca inmovilizados y

³⁷ Vid. BAQUÉS, J., "El papel de Rusia en el conflicto de Ucrania: ¿La guerra híbrida de las Grandes Potencias?", *Revista de Estudios en Seguridad Nacional*, vol. 1, nº 1, 2015, pp. 41-60, DOI: <http://dx.doi.org/10.18847/1.1.3>, disponible en

<http://www.seguridadinternacional.es/revista/?q=content/el-papel-de-rusia-en-el-conflicto-de-ucrania-%C2%BFa-guerra-h%C3%ADbrida-de-las-grandes-potencias>

³⁸ CASELLA, D.A., "La inmunidad soberana y el embargo de un buque de guerra: El caso del ARA Libertad", *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2013, (23), 37 pp.

detenidos. La doctrina clásica de la inmunidad soberana afirma que: “La doctrine générale est donc qu’un navire de guerre demeure sous la juridiction exclusive de son Etat du pavillon pendant son entrée et son séjour dans des ports étrangers et des eaux étrangères. Aucune procédure judiciaire ne peut être engagée contre lui, que ce soit pour en reprendre possession, pour obtenir des indemnités en cas de collision, ou une prime en cas de sauvetage ou pour tout autre motif, et aucun agent public de l’Etat territorial n’est autorisé à monter à bord du navire contrairement à la volonté de son capitaine”³⁹. Empero, más adelante veremos que la Convención ha introducido un nuevo elemento en la doctrina tradicional de la inmunidad soberana, esto es, la excepción recogida en el artículo 298.1.b), que permite excluir de los procedimientos obligatorios de solución de controversias los conflictos relativos a las actividades militares.

En cuanto a la *inmunidad de los veinticuatro militares* presentes a bordo, el juez KITTICHAISAREE afirma -en su Declaración a la Ordenanza de 25 de mayo de 2019- que dichos militares gozan *prima facie* de inmunidad sobre la base de dos instrumentos jurídicos: uno, el artículo 293.1 de la Convención; y dos, a tenor de las disposiciones pertinentes del Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre Inmunidad de Jurisdicción Penal Extranjera de los Funcionarios de Estado⁴⁰. A nuestros fines, los artículos más ilustrativos de este Proyecto serían el artículo 2 (Conceptos de “Funcionario de Estado” y de “Acto realizado a Título Oficial”), los artículos 5 y 6 (Sobre los elementos normativos de la inmunidad *ratione materiae*), y el artículo 7 (Crímenes de Derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica). El artículo 2, letra e) recoge algunos ejemplos de “funcionarios de Estado” que entrarían en la definición, incluidos “military officials of various ranks, and various members of government security forces and institutions”, con independencia de la posición jerárquica que ocupen estos individuos dentro del Estado⁴¹. Lo que no ofrece duda, es que para gozar de inmunidad de jurisdicción *ratione materiae*, tiene que existir una conexión directa entre el acto que lleva a cabo el funcionario del Estado y el ejercicio del poder público. Esa conexión es la que justifica el reconocimiento de la inmunidad, en aras de proteger el principio de

³⁹ Vid. COLOMBOS, C.J., *The International Law of the Sea* (4ª edición, 1959), Longmans Green & Co., London, p. 227.

⁴⁰ Vid. El tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios de Estado” se incluyó en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional en su 58º período de sesiones (2006) sobre la base de la propuesta que figura en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en ese período de sesiones. Vid. UN Doc. A/CN.4/722 (12 de junio de 2018), p. 3.

⁴¹ Vid. *Report of the International Law Commission, Sixty-sixth Session (5 May – 6 June and 7 July – 8 August 2014)*, UN General Assembly Official Records, Sixty-ninth Session Supplement No. 10 (A/69/10), p. 233, para. 7 y p. 235, para. 14.

igualdad soberana de los Estados⁴². Como los veinticuatro miembros de las tripulaciones presentes a bordo no fueron acusados de cometer ningún crimen respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica, es obvio que, *prima facie*, esos funcionarios de Estado gozarían de inmunidad por razón de la materia⁴³.

La Federación de Rusia nunca respondió, por su parte, a la presunta vulneración de los artículos 32, 58, 95 y 96 de la Convención, para concentrar su estrategia –aunque sin demasiada energía– en otras disposiciones del tratado que ocasionalmente afectan más al fondo del asunto y que, por tanto, son ajenas al TIDM en este estadio incidental. Nos referimos a los artículos 19 (“Significado del paso inocente”), 25.3 (“Derechos de protección del Estado ribereño”), y al artículo 30 (“Incumplimiento por buques de guerra de las leyes y reglamentos del Estado ribereño”). La baza rusa no estaba tanto en esas disposiciones como en su declaración formulada conforme al párrafo 1, letra b) del artículo 298 de la Convención, cuya aceptación tiene como efecto excluir la controversia de la competencia del Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII.

b) La posición de las Partes con respecto a otras normas jurídicas presuntamente aplicables al caso.

Más allá de los planteamientos jurídicos anteriores, Ucrania también envió varias notas diplomáticas a la Federación de Rusia en las que “puso sobre la mesa” otras normas jurídicas que podrían ser aplicables al caso. Así, en una nota verbal de 26 de noviembre de 2018, el demandante planteaba la “violación flagrante del artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas (CNU), “reservándose el derecho de aplicar el artículo 51 de dicho instrumento relativo al derecho de legítima defensa”. Más aún, con respecto a los miembros de las tripulaciones detenidas, Ucrania alegó la aplicabilidad de la Tercera Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949, refiriéndose a dichos miembros, en una nota verbal de 30 de noviembre de 2018, como “prisioneros de guerra”⁴⁴. En el párrafo 33, letra b) de su Memoria, la Federación de Rusia se opone precisamente tanto a tratar a los miembros de las tripulaciones detenidas como “prisioneros de guerra” como a calificar la situación como “un conflicto armado”, al que sería aplicable el Derecho internacional humanitario. Es decir, en ese párrafo de su Memoria, la Federación de Rusia subraya que el hecho de que no califique la situación como un conflicto armado no significa que la controversia no sea de naturaleza militar, en el sentido del artículo 298.1.b) de la Convención. De esta suerte:

⁴² Vid. *Report of the International Law Commission, Sixty-eight Session (2 May -10 June and 4 July - 12 August 2016*, UN General Assembly Official Records, Seventy-first Session Supplement No. 10 (A/71/10), p. 354, para. 3.

⁴³ Vid. Declaración del Juez Kittichaisaree , pp. 9-10, párrs. 22 a 25, en <https://www.itlos.org/>

⁴⁴ Vid. Comunicado de prensa, CEDH 412 (2018), de 30 de noviembre de 2018.

33. b) "Bien que l'Ukraine semble vouloir tirer parti du fait que la Russie a nié que les militaires étaient des prisonniers de guerre (et donc traite cette question comme relevant des tribunaux civils), ce refus tient à la qualification de la situation comme conflit armé pour les besoins du droit international humanitaire et **ne signifie pas que l'incident ne concerne pas des activités militaires** pour les besoins de l'article 298 de la CNUDM, ce qui est une question complètement différente. La position de la Russie est parfaitement conforme à la position prise par le Tribunal dans l'affaire *Philippines c. Chine*"⁴⁵.

Empero, si la Federación de Rusia no acepta que la contienda sea un conflicto armado con Ucrania, tampoco puede sugerir que la base legal de la demanda ucraniana no gira en torno a la Convención, sino alrededor de una *lex specialis* (el Derecho de los Conflictos Armados en el Mar), que tendría la virtud de "legalizar" la captura, el ataque o la destrucción de ciertos objetivos militares como buques de guerra enemigos que, naturalmente, no gozarían de la pertinente inmunidad⁴⁶. A pesar de que Ucrania ha insistido en que los detenidos sean tratados como "prisioneros de guerra", eso no quiere decir que este país vaya contra sus propios actos, invocando ante el TIDM el Derecho de los Conflictos Armados en el Mar, en detrimento de la Convención. Tal y como ha constatado la Corte Internacional de Justicia en asuntos conocidos como los relativos a la *Plataforma Continental del Mar del Norte*⁴⁷ o en el caso de la *Delimitación de la Frontera Marítima en el Golfo de Maine*⁴⁸:

"(T)he Tribunal observes that, in international law, a situation of estoppel exists when a State, by its conduct, has created the appearance of a particular situation and another State, relying on such conduct in good faith, has acted or abstained from an action to its detriment. The effect of the notion of estoppel is that a State is precluded, by its conduct, from asserting that it did not agree to, or recognize, a certain situation".

En el caso que nos ocupa, la Federación de Rusia no ha presentado ninguna evidencia que demuestre que fue inducida por la representación ucraniana para actuar en su detrimento⁴⁹.

Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), ante la que acudió Ucrania antes de solicitar al TIDM la adopción de medidas provisionales, sí apoyó, sin embargo, la petición ucraniana relativa al

⁴⁵ Vid. "Affaire relative à l'immobilisation de trois navires militaires ukrainiens (Ukraine c. Fédération de Russie), Mesures Conservatoires, Mémoire du Gouvernement de la Fédération de Russie, le 7 mai 2019, p. 14.

⁴⁶ Vid. KRASKA, J., "The Kerch Strait Incident: Law of the Sea or Law of Naval Warfare?", *EJIL Talk!* (3 December 2018), disponible en: <https://www.ejiltalk.org/the-kerch-strait-incident-law-of-the-sea-or-law-of-naval-warfare/>>. Consultado por última vez el 24 de mayo de 2019; *Ibid.*, "Did ITLOS Just Kill the Military Activities Exemption in Article 298?" *EJIL:Talk!*, 27 de mayo de 2019, disponible en <https://www.ejiltalk.org/did-itlos-just-kill-the-military-activities-exemption-in-article-298/>

⁴⁷ Vid. *North Sea Continental Shelf cases*, Judgement, *ICJ Reports* 1969, p. 3 y p. 26, párr. 30.

⁴⁸ Vid. *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgement, *ICJ Reports* 1984, p. 246 y p. 309, párr. 145.

⁴⁹ Vid. Declaración del Juez Kittichaisaree, p. 11, párrs. 28-29, en <https://www.itlos.org/>

tratamiento como “prisioneros de guerra” de los miembros de las tripulaciones detenidas, así como la posible aplicación de la III Convención de Ginebra de 1949⁵⁰. Es decir, como sostiene el Juez GAO, la CEDH reconoce la naturaleza militar de las actividades y también la aplicabilidad del Derecho internacional humanitario, desviándose de la tesis formulada por la Federación de Rusia. Así:

“L’hélicoptère de combat russe a lancé un attaque contre les navires ukrainiens (...) Les navires ukrainiens étaient encerclés par dix navires des garde-côtes russes et de la flotte de la Mer Noire de la marine russe (...) les membres de la marine ukrainienne, capturés par les forces russes à la suite d’un combat armé alors qu’ils suivaient les ordres de leurs supérieurs du Commandement de la marine ukrainienne, devraient être traités par les autorités russes comme des **prisonniers de guerre** et bénéficier du traitement prévu dans la **troisième Convention de Genève**”⁵¹.

Por otra parte, el procedimiento sustanciado por Ucrania ante la CEDH no tiene nada que ver con el incoado ante el TIDM. En el primero, Ucrania alega ante la Corte de Estrasburgo la violación de los artículos 2 (Derecho a la vida), 3 (Prohibición de la tortura), 5 (Derecho de libertad y seguridad), 6 (Derecho a un juicio justo) y 38 (Examen del asunto) del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, del que tanto Ucrania como la Federación de Rusia son Partes. Pero como la vulneración de esas disposiciones no ha sido planteada ante el TIDM, éste puede prescribir las medidas provisionales que estime pertinentes dentro de los límites previstos en el párrafo 5 del artículo 290 de la Convención⁵².

Remitiéndonos a lo expuesto *supra*, la divergencia de opiniones en cuanto a la interpretación y a la aplicación del Derecho de los conflictos armados es, precisamente, la que -en opinión de la Jueza LIJNZAAD⁵³- no ha sido suficientemente examinada ni retenida por el TIDM en el párrafo 44 de su Ordenanza, de 25 de mayo de 2019. Sobre estas cuestiones se tendrá que pronunciar, en su caso, el Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII de la Convención.

c) La posición de las Partes con respecto al artículo 298.1.b) de la Convención.

La Convención ha inyectado un nuevo elemento en la doctrina tradicional de la inmunidad soberana, a saber, la excepción recogida en el artículo 298, párrafo 1, letra b) que permite excluir de los procedimientos obligatorios de solución de controversias, los conflictos relativos a las actividades militares. Tal y como reza esta disposición:

“1. Al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, o en cualquier otro momento posterior, los Estados podrán, sin perjuicio de las

⁵⁰ Vid. European Court of Human Rights Press Release ECHR 421 (2018) of 4 December 2018.

⁵¹ *Ibid.* párrs 11, 13-14 y párrafo 31 de la Solicitud de Medidas Provisionales de Ucrania, de 26 de noviembre de 2018.

⁵² Vid. Declaración del Juez Kittichaisaree, p. 12, pár. 32, en <https://www.itlos.org/>

⁵³ Vid. Declaración de su Señoría, la Jueza Lijnzaad, pp. 1 a 3, en <https://www.itlos.org/>

obligaciones que resultan de la sección 1, declarar por escrito que no aceptan uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2 con respecto a una o varias de las siguientes categorías de controversias: (...) b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297”.

El artículo 298 de la Convención representa un compromiso cuidadosamente concebido y articulado entre, por un lado, los procedimientos obligatorios de solución de controversias y, por otro, la soberanía y la jurisdicción del Estado. Insta un equilibrio que permite a los Estados excluir de la aplicación de la Sección 2 de la Parte XV de la Convención una serie de controversias relativas a cuestiones sensibles de soberanía, como las diferencias relativas a la delimitación de zonas marítimas, los litigios sobre las bahías o los títulos históricos y los conflictos sobre actividades militares (incluidas las operaciones de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales) y ciertos actos dirigidos a garantizar el cumplimiento de las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción (actos de ejecución forzosa). Hasta la fecha, los veintiséis Estados que figuran en el cuadro 3 del Anexo son los que han hecho declaraciones en virtud del artículo 298, párrafo 1, letra b) de la Convención, es decir, a propósito de la excepción relativa a las actividades militares.

Por lo que se refiere a Ucrania, este país ratificó la Convención el 26 de julio de 1999 formulando una declaración conforme a su artículo 298.1.b) en los siguientes términos:

“L’Ukraine déclare que, conformément à l’article 298 de la Convention, elle n’accepte aucune des procédures obligatoires aboutissant à des décisions contraignantes en ce qui concerne les différends relatifs à la délimitation des zones maritimes, les différends qui portent sur des baies ou des titres historiques et les différends relatifs à des activités militaires, sauf disposition contraire des traités internationaux conclus par l’Ukraine avec les États intéressés”⁵⁴.

En cuanto a la Federación de Rusia, su declaración a la luz de dicha disposición se expresa como sigue:

“La Fédération de Russie déclare, conformément à l’article 298 de la Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer, qu’elle n’accepte pas les procédures de règlement des différends prévues à la section 2 de la Partie XV de ladite Convention pour les différends concernant l’interprétation ou l’application des articles 15, 74 et 83 relatifs à la délimitation des deux zones maritimes ou les différends qui portent sur des baies ou titres historiques; les différends relatifs à des navires et aéronefs d’État, et les différends qui concernent les **actes d’exécution forcée** accomplis dans l’exercice de droits souverains et les différends

⁵⁴ Vid. Base de datos de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas.

pour lesquels le Conseil de Sécurité de l'Organisation des Nations Unies exerce les fonctions qui lui sont conférées par la Charte des Nations Unies"⁵⁵.

Las dos Partes en nuestro asunto han hecho, pues, declaraciones conforme al artículo 298.1.b) de la Convención, para excluir ciertas diferencias de los procedimientos obligatorios de solución de controversias previstos en la Sección 2 de la Parte XV. Ahora bien, si nos detenemos en compararlas, podemos ver que no son idénticas. En efecto, mientras la declaración ucraniana excluye, entre otras, las controversias relativas a las actividades militares, la Federación de Rusia excluye, no las actividades militares, sino los "litigios relativos a las actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos" ("actes d'exécution forcée"). Ucrania y la Federación de Rusia manifiestan, por consiguiente, puntos de vista diferentes sobre la caracterización del incidente y la aplicabilidad del artículo 298, párrafo 1, letra b) de la Convención. En definitiva, mientras la Federación de Rusia sostiene que no hay ninguna duda de que el conflicto actual se refiere a las actividades militares, quedando ese litigio excluido de la competencia de un Tribunal arbitral constituido conforme al Anexo VII de la Convención, Ucrania afirma que la controversia no guarda relación con las actividades militares, sino con actos orientados a garantizar el cumplimiento del Derecho en el ejercicio de los derechos soberanos o jurisdiccionales ("actes d'exécution forcée"), que no excluyen los procedimientos obligatorios de arreglo de controversias.

El núcleo del conflicto entre las Partes pivota, por consiguiente, en torno a las actividades militares o a los "actes d'exécution forcée". Y ¿qué se entiende por actividades militares? La Convención utiliza pero no define este término, como tampoco lo explicita la jurisprudencia posterior a la entrada en vigor de dicho instrumento, incluida la más reciente.

d) El concepto de "actividades militares" a la luz de la Convención y de la jurisprudencia posterior a su entrada en vigor.

Por lo que se refiere a la Convención, aunque es cierto que este texto no explica lo que se debe entender por "actividades militares", sí cataloga una serie de acciones, algunas de las cuales sí tienen, según el Juez JESUS, naturaleza militar. En concreto, el artículo 19.2 de la Convención señala que:

"2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación: a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de Derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas; b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase; c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la

⁵⁵ *Ibid.*

seguridad del Estado ribereño; d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño; e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves; f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares; g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño; h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a la Convención; i) Cualesquiera actividades de pesca; j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos; k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño; l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso”.

Como apunta el Juez JESUS, la caracterización de las actividades militares no puede realizarse en abstracto sino en el contexto de una acción particular emprendida en un determinado espacio marino. Como, en nuestro caso, los buques de guerra ucranianos navegaban por el mar territorial⁵⁶, el artículo 19 de la Convención ofrece un marco jurídico para examinar si los acontecimientos que desencadenaron el incidente entre Ucrania y la Federación de Rusia tienen o no carácter militar. En otras palabras, si los buques de guerra ucranianos hubieran sido inmovilizados por violar alguno de los supuestos recogidos en el artículo 19.2 de la Convención, el Estado costero sí tendría derecho a oponerse al paso, por considerarlo no inocente. Dicha o dichas violaciones sí encajarían en la expresión “actividades militares” y, por tanto, en la excepción del artículo 298.1.b) de la Convención. El Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII no tendría competencia para conocer y tampoco tendría sentido que el TIDM dictara medidas provisionales.

En su Memoria, la Federación de Rusia nunca defendió, sin embargo, que sus actuaciones respondieran a la vulneración de una o más actividades especificadas en el artículo 19.2, letras a-f) de la Convención. Lo que argumenta este país es que “l’incident du 25 novembre 2018 concernait une incursion «secrète» non autorisée par trois navires militaires ukrainiens dans les eaux territoriales russes, à laquelle s’est opposé le personnel militaire des garde-côtes russes, suivie par la saisie des trois navires militaires ukrainiens et l’arrestation des militaires ukrainiens. Le différend introduit par l’Ukraine porte sur ces évènements. L’immobilisation des trois navires militaires ukrainiens et la détention des militaires ukrainiens sont la conséquence directe de l’incident du 25 novembre 2018 et ne peuvent donc être examinés séparément de l’enchaînement des évènements impliquant respectivement du personnel et du matériel militaires du côté russe et ukrainien. Il s’agit

⁵⁶ CASADO RAIGON, R. Y ESPALIÚ BERDÚ, C., “El paso inocente de buques de guerra extranjeros por mar territorial: Alcance del régimen de la CNUDM”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 57, No. 2 (julio-diciembre 2005), pp. 777-798.

manifestement d'un différend sur des activités militaires"⁵⁷. El problema es que este razonamiento no responde a ninguna de las actividades señaladas en el artículo 19.2, letras a-f) de la Convención. Para mayor abundamiento, los Estados no tienen (según la Convención) la obligación de informar al Estado ribereño o de solicitar una previa autorización para que sus buques puedan ejercer el derecho de paso inocente por sus aguas territoriales. De ahí que no tenga sentido que la Federación de Rusia alegue, como ilícita, una supuesta "incursión secreta" de los tres buques de guerra ucranianos⁵⁸.

En general, la doctrina parece inclinarse por una interpretación generosa del término "actividades militares". Siguiendo a JANIS⁵⁹, TALMON sostiene, por ejemplo, que: "il est très largement admis que, considérant la nature hautement politique des activités militaires, le terme doit faire l'objet d'une interprétation large. Les activités militaires ne sont pas limitées aux actions des navires de guerre et des aéronefs militaires ou des navires et aéronefs d'État utilisés pour un service non commercial"⁶⁰.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia, en el arbitraje entre la República de Filipinas y la República Popular China de 2016, el Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII de la Convención aborda brevemente la excepción del artículo 298.1.b) relativo a las actividades militares. Según su razonamiento, la presencia de uno o varios buques de guerra puede en sí misma caracterizar la situación como "una controversia relativa a actividades militares, que conllevaría la exclusión de los procedimientos obligatorios de solución de conflictos (...)"⁶¹. Es decir, opta por una interpretación amplia del artículo 298.1.b) de la Convención. Esta forma de razonar y esta conclusión no nos parecen, sin embargo, muy convincentes. Como sostienen LETTS, MCLAUGHLIN y NASU: "toutefois, cet élément de la décision est également problématique pour plusieurs raisons. L'une de ces raisons, au demeurant la plus importante, tient au fait que cet élément semble considérablement inférieur au seuil (...)" que desencadena la excepción relativa a las actividades militares⁶². Otros autores, como ZHOU y YE, también subrayan que "le tribunal a

⁵⁷ Vid. "Affaire relative à l'immobilisation de trois navires militaires ukrainiens (Ukraine c. Fédération de Russie), Mesures Conservatoires, Mémoire du Gouvernement de la Fédération de Russie, le 7 mai 2019, párrs. 20 y 28.

⁵⁸ Vid. Opinión Individual del Juez Jesus, pp. 3-5, párrs. 12-21, en <https://www.itlos.org/>

⁵⁹ Vid., JANIS, M.W., "Dispute Settlement in the Law of the Sea Convention: The Military Activities Exceptions", *ODIL*, vol. 4, 1977, pp. 51 y ss.

⁶⁰ Vid. TALMON, S., "The South China Sea Arbitrations: is there a Case to Answer?", in S. Talmon y B.B. Jia, *The South China Sea Arbitration: A Chinese Perspective*, Hart Publishing, 2014, pp. 57-58.

⁶¹ Vid. Arbitraje entre la República de Filipinas y la República Popular de China, Tribunal arbitral constituido conforme al Anexo VII de la CNUDM, Sentencia, 12 de julio de 2016, párr. 1161. Se puede consultar en la siguiente dirección: www.pca-cpa.org.

⁶² Vid. LETTS, D. MCLAUGHLIN, R. Y NASU, H., "Maritime Law Enforcement and the Aggravation of the South China Sea Dispute: Implications for Australia", *Australian Yearbook of International Law*, vol. 34, 2017, pp. 53-63, en la p. 62.

manifestement fait une interprétation et une application contradictoires de l'article 298.1.b) de la Convention"⁶³.

La interpretación y la aplicación del artículo 298 de la Convención no se agotan, en todo caso, en el arbitraje entre la República de Filipinas y la República Popular China sino que también están en el corazón de otros casos recientes sometidos a tribunales arbitrales constituidos conforme al Anexo VII de la Convención, incluida la solicitud de medidas provisionales al TIDM por parte de Ucrania, que ahora analizamos. Nos referimos al *Arbitraje relativo al Arctic Sunrise (Reino de los Países Bajos c. Federación de Rusia)* y al *Arbitraje relativo a la zona marina protegida de los Chagos (Mauricio c. Reino Unido)*. Estos cuatro asuntos solicitan, todos, elegir entre una interpretación estricta o amplia del artículo 298 de la Convención. Pues la competencia de los tribunales, en estos casos, también depende, en todo o en parte, de la interpretación y de la aplicación de esa disposición.

En el asunto del "ARA Libertad" (caso nº 20 presentado ante el TIDM en virtud del artículo 290 de la Convención), el Tribunal concluye que "le navire de guerre est l'expression de la souveraineté de l'État dont il bat le pavillon"⁶⁴. Por este motivo, o acogiéndose a este razonamiento, el juez GAO considera que los disparos contra un buque de guerra deben entenderse como un uso de la fuerza contra la soberanía del Estado del pabellón del buque. Como afirma en su Opinión Individual a la Ordenanza del TIDM, de 25 de mayo de 2019, ese simple factor es el que transforma en una situación militar lo que inicialmente era una operación de ejecución forzosa⁶⁵. El juez GAO apuesta, por lo tanto, por una interpretación generosa del artículo 298.1.b) de la Convención, desmarcándose de la opinión general del TIDM, según la cual, el incidente "relève plus de l'emploi de la force dans le cadre d'une opération d'exécution forcée que d'une opération militaire"⁶⁶. En consecuencia, el Tribunal "(...) considère que, *prima facie*, l'article 298.1.b) de la Convention ne s'applique pas en l'espèce"⁶⁷. El TIDM defiende, en definitiva, una interpretación estricta del artículo 298.1.b) de la Convención, elevando su umbral de aplicación.

Si comparamos este "caso sobre la inmovilización de tres buques de guerra ucranianos (Ucrania c. Federación de Rusia)" y el arbitraje entre la República de Filipinas y la República Popular China de 2016, podemos observar –bajo la mirada del juez GAO– que el TIDM y el Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII de la Convención interpretan y aplican contradictoriamente el artículo 298.1.b) de la Convención. Efectivamente,

⁶³ Vid. ZHOU, K. & YE, Q., "Interpretation and Application of Article 298 of the Law of the Sea Convention in Recent Annex VII Arbitrations: An Appraisal", *Ocean Development & International Law*, vol. 48, pp. 331-344, en la p. 340.

⁶⁴ Vid. *Asunto del "ARA Libertad" (Argentina c. Ghana), Medidas Provisionales*, Ordenanza de 15 de diciembre de 2012, *TIDM Recueil 2012*, p. 332, párr. 94.

⁶⁵ Vid. Opinión Individual del Juez Gao, p. 9, párr. 34, en <https://www.itlos.org/>

⁶⁶ Vid. Párrafo 73 de la Ordenanza del TIDM, de 25 de mayo de 2019, en el *Asunto relativo a la inmovilización de tres buques de guerra ucranianos (Ucrania c. Federación de Rusia)*.

⁶⁷ *Ibid.* párr. 77.

mientras el Tribunal arbitral juzga que la situación “impliquant les forces militaires, d’une part, et une combinaison de forces militaires et paramilitaires de l’autre, disposées en opposition l’une par rapport à l’autre” constituye “par essence une situation militaire”, la Ordenanza del TIDM, de 25 de mayo de 2019, considera que aunque los buques de guerra rusos se aproximaran para vigilar los movimientos de los buques militares ucranianos y que el helicóptero de combate ruso participara en la operación, “ce qui s’est produit relève plus de l’emploi de la force dans le cadre d’une opération d’exécution forcée (...)”⁶⁸. ¿Se puede hablar, por tanto, de un cierto riesgo de fragmentación jurisprudencial⁶⁹? Por otra parte, siguiendo a la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 2009 sobre las *Cuestiones relativas a la Obligación de Enjuiciar o Extraditar (Bélgica c. Senegal)*⁷⁰, el TIDM, en el marco de las medidas provisionales, debe considerar únicamente si es plausible o si existe alguna posibilidad de que las actividades discutidas tengan o no carácter militar. Así lleva procediendo, desde 2015, en asuntos como el relativo a la *Delimitación de la Frontera Marítima en el Océano Atlántico (Ghana c. Costa de Marfil)*⁷¹ o en el *Incidente del “Enrica Lexie” (Italia c. India)*. ¿Podría entenderse, de este modo, que al situar el conflicto en el contexto de un “acte d’exécution forcée”⁷², el Tribunal se inmiscuye en el fondo del asunto, esto es, en la labor del Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII de la Convención?⁷³.

2.3. El artículo 283.1 de la Convención

Partiendo de que existe una controversia entre Ucrania y la Federación de Rusia relativa a la interpretación o a la aplicación de la Convención, el párrafo 1 de su artículo 283 dispone que “(...) las Partes en la controversia procederán sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación o por otros medios pacíficos”. Esta disposición suele ser invocada por los demandados para justificar la incompetencia del Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII de la Convención. En opinión del Juez KITTICHAISAREE, el TIDM no calibra suficientemente la satisfacción de este artículo, en su Ordenanza de 25 de mayo de 2019.

⁶⁸ Supra nota 34.

⁶⁹ BOYLE, A.E., “Dispute Settlement and the Law of the Sea Convention: Problems of Fragmentation and Jurisdiction”, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 46, No. 1 (Jan., 1997), pp. 37-54; TREVES, T., “Le Tribunal International du Droit de la Mer et la multiplication des juridictions internationales”, *Rivista di Diritto Internazionale*, vol. LXXXIII, 2000-3, pp. 726-746.

⁷⁰ Vid. *Cuestiones relativas a la Obligación de Enjuiciar o Extraditar (Bélgica c. Senegal)*, *Medidas Provisionales*, Sentencia de 28 de mayo de 2009, *ICJ Reports 2009*, p. 139-151, párr. 57 y p. 152.

⁷¹ Vid. *Delimitation of the Maritime Boundary in the Atlantic Ocean (Ghana v. Côte d’Ivoire)*, *Provisional Measures*, Order of 25 April 2015, *ITLOS Reports 2015*, p. 146, 158-159, párrs. 58-62.

⁷² Vid. “*Enrica Lexie*” (*Italy v. India*), *Provisional Measures*, Order of 24 August 2015, *ITLOS Reports 2015*, p. 182-197, párrs. 84-85.

⁷³ Vid. Opinión Individual del Juez Gao, pp. 10-12, párrs. 43 a 48, en <https://www.itlos.org/>

Mediante Nota Verbal de 15 de marzo de 2019, Ucrania comunicó a la Federación de Rusia su intención de resolver la controversia a través de un Tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII de la Convención, solicitando igualmente un intercambio de opiniones a la luz de su artículo 283.1. Ante la urgencia de la situación, Ucrania insistió en que ese intercambio de pareceres tuviera lugar en un período de diez días. Vencido ese tiempo, Ucrania entendió satisfecha su obligación, y así se lo comunicó a la Federación de Rusia, mediante una Nota Verbal de 25 de marzo de 2019. El 16 de abril de 2019, antes de que expirara el plazo de dos semanas previsto en el párrafo 5 del artículo 290 de la Convención, y a la espera de la constitución de un Tribunal arbitral conforme al Anexo VII, Ucrania solicitó al TIDM la adopción de medidas provisionales⁷⁴. Matizando la opinión del Juez *ad hoc* Anderson, en el caso del *Arctic Sunrise*, en el que sostiene que “le principal objectif visé implicitement par l’article 283 est d’éviter une situation où un Etat serait pris complètement par surprise par l’introduction d’une instance contre lui (...)”⁷⁵, el TIDM ha defendido tradicionalmente (por ejemplo, en el caso del *Atún de aleta azul del Sur*⁷⁶ o en el caso de la *Fábrica MOX*⁷⁷) que ningún Estado Parte está obligado a conducirse conforme a los procedimientos de la Sección 1 de la Parte XV de la Convención si las posibilidades de arreglo se han agotado, o si las perspectivas de alcanzar un acuerdo son nulas. En los casos de la *Delimitación de la Plataforma Continental del Mar del Norte*, la CIJ sostuvo que: “(...) les parties sont tenues d’engager une négociation en vue de réaliser un accord et non pas simplement de procéder à une négociation formelle comme une sorte de condition préalable à l’application automatique d’une certaine méthode de délimitation faute d’accord; les parties ont l’obligation de se comporter de telle manière que la négociation ait un sens, ce qui n’est pas le cas lorsque l’une d’elles insiste sur sa propre position sans envisager aucune modification”⁷⁸. Asimismo, en el caso de la *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria*, el foro de La Haya declaró que: “(...) il n’existe ni dans la Charte (des Nations Unies), ni ailleurs en Droit international, de règle générale selon laquelle l’épuisement des négociations diplomatiques serait un préalable pa la saisine de la Cour”⁷⁹. Inspirándose, por tanto, en la jurisprudencia de la CIJ, el TIDM ha suscrito, normalmente, que los

⁷⁴ Vid. Opinión Individual del Juez Kittichaisaree, pp. 2-7, párrs. 9-10, en <https://www.itlos.org/>

⁷⁵ Vid. “*Arctic Sunrise*” (*Reino de los Países Bajos c. Federación de Rusia*), *Medidas Provisionales*, ordenanza de 22 de noviembre de 2013, *ITLOS Reports* 2013, p. 230 y pp. 254-255, párr. 3.

⁷⁶ Vid. Párrafo 60 de la Ordenanza del TIDM, de 27 de agosto de 1999, en las “Causas nº 3 y 4 sobre el Atún de Aleta Azul del Sur”.

⁷⁷ Vid. Párrafo 60 de la Ordenanza del TIDM, de 3 de diciembre de 2002, en el Asunto de la “Fábrica MOX”.

⁷⁸ Vid. *Asuntos de la Delimitación de la Plataforma Continental del Mar del Norte (RF DE Alemania c. Dinamarca; RF de Alemania c. Países Bajos*, 20 de febrero de 1969, *ICJ Reports* 1969, p. 47.

⁷⁹ Vid. *Asunto de la Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria)*, *Excepciones Preliminares*, Sentencia, *CIJ Reports*, 1998, p. 303.

deberes de celebrar consultas y de negociar constituyen obligaciones de comportamiento, cuya satisfacción legitima el recurso a los procedimientos de arreglo obligatorio previstos en la Sección 2 de la Parte XV de la Convención. El Tribunal arbitral constituido conforme al Anexo VII será el que, en su momento, confirme si Ucrania satisfizo sus obligaciones según el artículo 283.1 de la Convención, tal y como constata (por otro lado) el párrafo 89 de la Ordenanza del TIDM, de 25 de mayo de 2019: "Le Tribunal estime que ces éléments suffisent à ce stade pour conclure que les conditions de l'article 283 étaient remplies avant que l'Ukraine n'institue la procédure arbitrale".

III. LAS CONDICIONES JURÍDICAS DE LA PRESCRIPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

3.1. Los fundamentos de derecho que justifican la competencia del Tribunal arbitral

Por último, además del artículo 287 de la Convención y de la verificación de la competencia *prima facie* del Tribunal arbitral, también es necesario determinar si la parte que solicita las medidas provisionales (en nuestro caso, Ucrania) ha cumplimentado unas obligaciones previas a las que queda subordinada la prescripción de dichas medidas. En este sentido, de acuerdo con los párrafos 3 y 4 del artículo 89 del Reglamento del TIDM, la demanda de solicitud de medidas provisionales debe indicar las medidas concretas que se solicitan; las razones por las que se solicitan dichas medidas; las posibles consecuencias de su inadmisibilidad con respecto a la preservación de los derechos respectivos de las partes o la prevención de graves daños al medio marino⁸⁰, esto es, un interés que afecta a toda la comunidad internacional; los fundamentos de derecho en los que se basaría la competencia del Tribunal arbitral que haya de constituirse; y la urgencia de la situación.

En cuanto a los *derechos* reivindicados por Ucrania sobre la base de los artículos 32, 58, 95 y 96 de la Convención, a saber, la inmunidad de los buques de guerra⁸¹ *Bedyansk* y *Nikopol* (artículo 29 de la Convención), y del buque auxiliar *YaniKapu* (artículo 96 de la Convención), el párrafo 97 de la Ordenanza del TIDM, de 25 de mayo de 2019, confirma su plausibilidad "au vu des circonstances". Sin embargo, con respecto a la naturaleza y al alcance de la inmunidad de los veinticuatro militares presentes a bordo, el Tribunal, aun reconociendo sus derechos, subraya la necesidad de que tanto la naturaleza como el alcance de dicha inmunidad sean examinados con mayor detenimiento (párrafo 98 de la Ordenanza), ¿por el Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII de la Convención? y ¿teniendo en cuenta el Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho

⁸⁰ Vid. THIRLAWAY, H.W.A. "The Judication of Provisional Measures by the International Court of Justice", en R.BERHARDT (Ed.) *Interim Measures Indicated by International Court*, 1994, pp. 3-4.

⁸¹ Sobre el concepto de buque de guerra y su distinción del concepto de "buque militar", véase el trabajo de FRANCO GARCÍA, M.A., "Las actividades militares de los buques de guerra de terceros Estados en los espacios marítimos de soberanía o jurisdicción del Estado ribereño", *REEI*, vol. 27, 2014, 45 páginas.

Internacional (CDI) sobre Inmunidad de Jurisdicción Penal Extranjera de los Funcionarios de Estado?.

3.2. La urgencia de la situación

Por lo que se refiere a la *urgencia* de la situación, el TIDM ha afirmado "qu'il existe un risque réel et imminent qu'un préjudice irréparable soit causé aux droits de l'Ukraine en attendant la constitution et le fonctionnement du tribunal arbitral prévue à l'annexe VII" y que "par conséquent, le Tribunal estime que l'urgence de la situation exige la prescription de mesures conservatoires conformément à l'article 290, paragraphe 5, de la Convention" (párrafo 113 de la Ordenanza). Sin embargo, más allá de que un buque de guerra sea la expresión del Estado del que enarbola el pabellón y de que "toute mesure affectant l'immunité des navires de guerre est susceptible de gravement nuire à la dignité et à la souveraineté d'un État et a le potentiel de compromettre sa sécurité nationale" (párrafo 110 de la Ordenanza), entendemos que, a la hora de confirmar la urgencia, el Tribunal ha priorizado la privación continua de libertad de los militares detenidos sobre otras consideraciones. Esta presunción descansa en que el TIDM es perfectamente consciente de que no es fácil que un tribunal internacional pueda afectar a la solicitud de suspensión de un procedimiento contra (en este caso) los militares acusados de violar presuntamente el artículo 322, Sección 3 del Código Penal de la Federación de Rusia, esto es, por haber cruzado ilegalmente su frontera. De hecho, en el párrafo 119 de su Ordenanza señala que "il n'estime pas nécessaire d'enjoindre à la Fédération de Russie de suspendre les poursuites pénales engagées contre les 24 militaires ukrainiens détenus et de s'abstenir d'engager de nouvelles poursuites". Como apunta el Juez LUCKY, ello equivaldría a interferir en el proceso judicial de un Estado y de uno de sus tribunales y, en la mayoría de los países, eso sólo lo puede hacer una jurisdicción superior o el Ministerio Público. Los tribunales internacionales no son jurisdicciones superiores a los tribunales internos. De esta suerte, coincidiendo con FITZMAURICE, el Juez LUCKY considera que "le système juridique régi par le Droit international n'est pas supérieur au système juridique régi par le Droit national, étant donné que chaque système ou ordre est supérieur dans sa propre sphère"⁸². Al admitir la urgencia de la situación, el TIDM se alinea con otros asuntos anteriores como el caso del *Atún de aleta azul del Sur* (*Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón*)⁸³, el del buque "ARA

⁸² Vid. Opinión Individual del Juez Lucky, p. 5, párr. 18, en <https://www.itlos.org/>; FITZMAURICE, G., "The General Principles of International Law", 92 *H R* 1957 *II*, p. 5, 70-80; BORCHAND, "The Relations between International law and Municipal Law", 27 *Virginia Law Review*, 1940, p. 137.

⁸³ Vid. *Asunto del Atún de Aleta Azul del Sur* (*Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón*), Medidas Provisionales, Ordenanza de 27 de agosto de 1999, *TIDM Recueil 1999*, p. 296, párr. 80.

Libertad" (*Argentina c. Ghana*)⁸⁴ o el del "*Arctic Sunrise*" (*Reino de los Países Bajos c. Federación de Rusia*)⁸⁵.

En cuanto al carácter urgente de la situación, aunque el TIDM no ha polemizado sobre este tema en el caso de los buques de guerra ucranianos, lo cierto es que su jurisprudencia sí es bastante categórica al respecto. Según el Tribunal, la urgencia de la situación no puede ser mensurada a la luz del período de 104 días que contempla el artículo 3 del Anexo VII de la Convención, ni tampoco conforme al lapso temporal durante el que las medidas provisionales fueran aplicadas. Incluso aunque esté constituido, el Tribunal arbitral necesita un tiempo para modificar, rechazar o confirmar tales medidas, y nada permite deducir que el artículo 290 de la Convención circunscriba su efectividad a dicho plazo. Así se ha pronunciado, por ejemplo, en el caso del buque "*Arctic Sunrise*" (párrafo 84) y, en 2003, en la causa relativa a los trabajos de polderización dentro y en las proximidades del Estrecho de Johor (*Malasia c. Singapur*):

"(...) rien dans l'article 290, paragraphe 5 de la Convention ne laisse entendre que les mesures prescrites par le Tribunal doivent se limiter à la période précédant la constitution du tribunal arbitral prévu à l'annexe VII" (párr. 67).

"(...) ladite période n'est pas forcément déterminante pour l'appréciation de l'urgence de la situation ou la période pendant laquelle les mesures prescrites sont applicables et...l'urgence de la situation doit être appréciée compte tenu de la période pendant laquelle le tribunal arbitral prévu à l'annexe VII n'est pas encore à même de "modifier, rapporter ou confirmer ces mesures conservatoires" (párr. 68).

A tenor del párrafo 5 del artículo 89 de su Reglamento, el TIDM puede, finalmente, decidir *motu proprio* la prescripción de medidas provisionales, distintas a las solicitadas por el demandante, que se adapten mejor a las circunstancias⁸⁶. Tal no ha sido el caso, en el asunto que nos ocupa, pues a la espera de la decisión del Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII de la Convención, el TIDM ha prescrito –por diecinueve voces contra una (la del Juez ruso KOLODKIN)- las medidas provisionales solicitadas al Tribunal

⁸⁴ Vid. Asunto "*ARA Libertad*" (*Argentina c. Ghana*), Medidas Provisionales, Ordenanza de 15 de diciembre de 2012, *TIDM Recueil 2012*, p. 349, párr. 100.

⁸⁵ Vid. Asunto del "*Arctic Sunrise*" (*Reino de los Países Bajos c. Federación de Rusia*), Medidas Provisionales, Ordenanza de 22 de noviembre de 2013, *TIDM Recueil 2013*, p. 247, párr. 80.

⁸⁶ Vid. Asunto del "*Atún de Aleta Azul*" (*Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón*), Medidas Provisionales, Ordenanza de 27 de agosto de 1999, *TIDM Recueil 1999*, p. 297, párr. 86; "*Fábrica MOX*" (*Irlanda c. Reino Unido*), Medidas Provisionales, Ordenanza de 3 de diciembre de 2001, *TIDM Recueil 2001*, p. 110, párr. 83; "*Trabajos de polderización dentro y en las proximidades del Estrecho de Johor*" (*Malasia c. Singapur*), Medidas Provisionales, Ordenanza de 8 de octubre de 2003, *TIDM Recueil 2003*, p. 26, párr. 101; "*ARA Libertad*" (*Argentina c. Ghana*), Medidas Provisionales, Ordenanza de 15 de diciembre de 2012, *TIDM Recueil 2012*, p. 349, párr. 102; "*Arctic Sunrise*" (*Reino de los Países Bajos c. Federación de Rusia*), Medidas Provisionales, Ordenanza de 22 de noviembre de 2013, *TIDM Recueil 2013*, p. 250, párr. 94; "*Incidente del "Enrica Lexie"*" (*Italia c. India*), Medidas Provisionales, Ordenanza de 24 de agosto de 2015, *TIDM Recueil 2015*, pp. 204 y 203, párr.127.

por Ucrania. A saber: a) la inmediata liberación de los buques de guerra ucranianos *Berdyansk*, *Nikopol* y *Yani Kapu* y su puesta a disposición de Ucrania; b) la inmediata liberación de los veinticuatro militares detenidos, autorizándoles a regresar a Ucrania; y c) Ucrania y la Federación de Rusia deben abstenerse de toda medida que pudiera agravar o extender la controversia sometida al Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII de la Convención⁸⁷.

IV. EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Según el apartado 1 del artículo 95 de su Reglamento, las Partes tienen que presentar al Tribunal un informe y cualesquiera documentos relativos al grado de aplicación de las medidas provisionales acordadas⁸⁸, cuya fuerza obligatoria consagra el párrafo 6 del artículo 290 de la Convención. La conformidad con las obligaciones jurídicas internacionales, incluidas las resoluciones de las cortes y tribunales internacionales, ha sido objeto de una extensa discusión académica⁸⁹, sobre la que no nos detendremos. Sin embargo, sí comentaremos brevemente si, por el hecho de no participar

⁸⁷ Vid. "Trabajos de polderización dentro y en las proximidades del Estrecho de Johor (Malasia c. Singapur), Medidas Provisionales, Ordenanza de 8 de octubre de 2003, *TIDM Recueil 2003*, p. 25, pár. 90; Buque "Saiga" (No. 2) (Saint-Vincent-et-les Grenadines c. Guinée), *Mesures Conservatoires, Ordonnance du 11 mars 1998, TIDM Recueil 1998*, p. 39, par. 44; Navire "Louisa", (Saint-Vincent-et-les Grenadines c. Royaume d'Espagne), *Mesures Conservatoires, Ordonnance du 23 décembre 2010, TIDM Recueil 2008-2010*, p. 70, par. 79; "Arctic Sunrise" (Reino de los Países Bajos c. Federación de Rusia), *Medidas Provisionales, Ordenanza de 22 de noviembre de 2013, TIDM Recueil 2013*, p. 251, pár. 99; *Delimitation of the Maritime Boundary in the Atlantic Ocean (Ghana v. Côte d'Ivoire)*, *Provisional Measures, Order of 25 April 2015, ITLOS Reports 2015*, p. 165, pár. 103; "Incidente del "Enrica Lexie" (Italia c. India), *Medidas Provisionales, Ordenanza de 24 de agosto de 2015, TIDM Recueil 2015*, pp. 204 y 205, pár.136.

⁸⁸ Vid. "Atún de Aleta Azul" (Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón), *Medidas Provisionales, Ordenanza de 27 de agosto de 1999, TIDM Recueil 1999*, p. 297, pár. 88; "Fábrica MOX" (Irlanda c. Reino Unido), *Medidas Provisionales, Ordenanza de 3 de diciembre de 2001, TIDM Recueil 2001*, p. 110, pár. 86; "Trabajos de polderización dentro y en las proximidades del Estrecho de Johor (Malasia c. Singapur), Medidas Provisionales, Ordenanza de 8 de octubre de 2003, *TIDM Recueil 2003*, p. 26, pár. 103; "ARA Libertad" (Argentina c. Ghana), *Medidas Provisionales, Ordenanza de 15 de diciembre de 2012, TIDM Recueil 2012*, p. 349, pár. 103; "Arctic Sunrise" (Reino de los Países Bajos c. Federación de Rusia), *Medidas Provisionales, Ordenanza de 22 de noviembre de 2013, TIDM Recueil 2013*, p. 251, pár. 102; "Incidente del "Enrica Lexie" (Italia c. India), *Medidas Provisionales, Ordenanza de 24 de agosto de 2015, TIDM Recueil 2015*, p. 205, pár.138.

⁸⁹ SCHACHTER, O., *International Law in Theory and Practice* (Dordrecht/Boston/London: Martinus Nijhoff, 1991), pp. 184-249, 389-417; SINDE WARIOBA, J., "Monitoring Compliance with and Enforcement of Binding Decisions of International Courts", (2001) 5 *Max Planck Yearbook of United Nations Law* 41; ALTER, K.J., "Do International Courts Enhance Compliance with International Law?" (2002) 25 *Review of Asian Pacific Studies* 51; GUZMAN, A.T., "A Compliance-Based Theory of International Law" (2002) 90 *California Law Review* 1823; LUTMAR, C., CARNEIRO, C.L., y MCLAUGHLIN MITCHELL, "Formal Commitments and States' Interests: Compliance in International Relations" (2016) 42 *International Interactions* 559.

en las audiencias sobre las medidas provisionales, la Federación de Rusia ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Mediante una nota verbal de 30 de abril de 2019, la Federación de Rusia comunicó al Tribunal que no participaría "(...) aux audiences sur les mesures conservatoires dans l'affaire introduite par l'Ukraine", en el entendido de que este país "(...) estime que le tribunal arbitral qui sera constitué sous le régime de l'annexe VII de la CNUDM n'aura pas compétence, y compris *prima facie*, pour statuer sur la demande de l'Ukraine compte tenu des réserves faites par la Fédération de Russie et l'Ukraine au titre de l'article 298 de la CNUDM, où elles déclarent notamment ne pas accepter les procédures obligatoires aboutissant à des décisions contraignantes de l'article 2, partie XV de la Convention, pour les différends relatifs aux activités militaires menées par des navires et aéronefs de l'État. Pour cette raison évidente, la Fédération de Russie est donc d'avis que la compétence du Tribunal international du Droit de la Mer sur la question des mesures conservatoires demandées par l'Ukraine est dénuée de fondement (...)" "(...) La Fédération de la Russie a l'honneur d'informer le Tribunal international du Droit de la Mer qu'elle a décidé de ne pas participer aux audiences sur les mesures conservatoires dans l'affaire introduite par l'Ukraine, sans que cela préjuge de sa participation à l'arbitrage subséquent si, malgré l'absence manifeste de compétence du tribunal arbitral dont la constitution est réclamée par l'Ukraine sur le fondement de l'annexe VII, l'affaire devait se poursuivre". El artículo 28 del Estatuto del TIDM dispone, en este sentido, que:

"Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su fallo. La ausencia de una parte o la abstención de defender su caso no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar el fallo, el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia en la controversia, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho".

Por lo tanto, la incomparecencia de la Federación de Rusia no constituye un obstáculo para el desarrollo normal del proceso⁹⁰ y no vulnera ninguna obligación internacional.

Lo curioso es que este país ha repetido la mecánica que ya aplicara en la causa del buque "*Arctic Sunrise*". En efecto, en ese caso, la Federación de Rusia también informó al Reino de los Países Bajos de que no aceptaba la competencia del Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII, y de que tampoco participaría en el procedimiento sobre las medidas provisionales demandadas por ese Estado, al amparo del artículo 290.5 de la Convención. Más aún, en ese supuesto, la Federación de Rusia también rechazó participar en el arbitraje subsiguiente. En su resolución en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII entendió que dicho país había violado sus obligaciones, de conformidad con la Convención, al abordar, investigar, inspeccionar, arrestar, detener e

⁹⁰ Vid. NDIAYE, T.M., "Non-Appearance before the International Tribunal for the Law of the Sea", *Indian Journal of International Law*, vol. 53, p. 546.

incautar al "Arctic Sunrise", un buque de Greenpeace de pabellón alemán, sin el previo consentimiento de los Países Bajos, y por arrestar, detener e iniciar un procedimiento judicial contra las treinta personas que se encontraban a bordo. El Tribunal arbitral también resolvió que la Federación de Rusia había vulnerado la Convención al no respetar las medidas provisionales acordadas por el TIDM en conexión con ese arbitraje, y por no haber sufragado sus correspondientes costas. En su resolución de compensación, de 10 de julio de 2017, el Tribunal arbitral determinó que la Federación de Rusia debía abonar a los Países Bajos, con intereses, las siguientes cantidades: 1,695,126.18 euros como compensación por los daños causados al "Arctic Sunrise"; 600,000 euros en concepto de daños no materiales infligidos al barco por su arresto ilegal, persecución y detención en Rusia; 2,461,935.43 euros en función de los daños materiales resultantes de las medidas adoptadas por la Federación de Rusia contra el buque; 13,500 euros por los costes asumidos por los Países Bajos al depositar una garantía financiera, a título de medida provisional para obtener la pronta liberación de los buques y de sus tripulaciones⁹¹; y 625,000 euros como reembolso de los depósitos pagados por los Países Bajos durante los procedimientos. Por consiguiente, a pesar de no haber participado en las audiencias sobre medidas provisionales ante el TIDM, ni en el proceso ante el Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII de la Convención, la última decisión adoptada sobre el buque "Arctic Sunrise", de 17 de mayo de 2019, ha sancionado a la Federación de Rusia a pagar a Greenpeace alrededor de 2,7 millones de euros⁹². En la causa sobre la inmovilización de tres buques de guerra ucranianos, este país todavía no ha manifestado su intención de no participar en el arbitraje ulterior. Pero, en función de los datos anteriores, somos (junto con el Juez KITTICHAISAREE) "optimistic that the provisional measures prescribed by the Tribunal today will be of practical significance in the eventual peaceful settlement of the present dispute between the parties"⁹³.

V. OBSERVACIONES FINALES

En el marco de la diversificación material y orgánica del orden jurídico internacional, el TIDM supone una fuente de enriquecimiento normativo y de técnicas de solución que, lejos de empobrecer la unidad de la disciplina, contribuye a su mayor fortalecimiento. Como es sabido, la función principal de los mecanismos de solución de controversias consiste en disuadir a los Estados de entrar en conflicto, y en resolver, según Derecho, aquéllas que, no obstante, puedan surgir. Por consiguiente, la

⁹¹ Vid. "Arctic Sunrise" (Reino de los Países Bajos c. Federación de Rusia), Medidas Provisionales, Ordenanza de 22 de noviembre de 2013, TIDM Recueil 2013, p. 250, párr. 93.

⁹² Vid. "Russia to Award \$3M to Greenpeace in Settlement", *Moscow Times* (17 de mayo de 2019), disponible en: <http://www.themoscowtimes.com/2019/05/17/russia-to-award-3mln-to-greenpeace-in-settlement-a65632>, último acceso: 24 de mayo de 2019.

⁹³ Vid. Opinión Individual del Juez Kittichaisaree, pp. 14-15, párrs. 36-38, en <https://www.itlos.org/>

cuestión fundamental que plantea su convivencia con otros foros de solución, como la Corte Internacional de Justicia o los Tribunales arbitrales, radica en superar una posible fragmentación jurisprudencial, o de interpretación y aplicación de las normas generales del Derecho internacional. No parece, sin embargo, que tal sea el contexto del TIDM, a tenor de su andadura desde 1997.

El TIDM ha resuelto, hasta la fecha, veintisiete asuntos contenciosos y dos cuestiones jurídicas, sobre la base del artículo 287 de la Convención, de los artículos 290 y 292 del mismo texto, o de otras referencias normativas. Aunque la Corte Internacional de Justicia ha despachado sesenta y seis casos entre 1997 y 2019, sólo trece de ellos se refieren al Derecho del Mar (véase cuadro 4 del Anexo). Proporcionalmente, parece, pues, que los Estados siguen confiando más en el foro de La Haya que en el Tribunal de Hamburgo para arreglar sus diferencias, si bien es cierto que la CIJ tiene setenta y tres años y el TIDM sólo veintidós. A tenor de las declaraciones formuladas conforme al artículo 287 de la Convención, de lo que no hay duda, en todo caso, es de que estos órganos permanentes de justicia internacional (la CIJ y el TIDM) ocupan un lugar prioritario frente a otros mecanismos de solución de controversias, como el arbitraje.

Nutriéndose de la experiencia y de la jurisprudencia de “los mayores” (de la Corte de La Haya, fundamentalmente), la labor del TIDM está siendo globalmente resolutive, eficaz e inspiradora, también para otros medios de arreglo. Así lo justifica el *“Asunto relativo a la inmovilización de tres buques de guerra ucranianos (Ucrania c. Federación de Rusia), Medidas Provisionales*, en el que, sin adentrarse en el fondo del asunto reservado al arbitraje, el TIDM esboza cuestiones jurídico-internacionales de gran envergadura e interés, que el Tribunal arbitral previsto en el Anexo VII de la Convención tendrá la oportunidad de examinar en los próximos meses. Nos referimos, por ejemplo, a aspectos como el “concepto de buque de guerra”; qué se entiende por “actividades militares”, pues la Convención utiliza esta expresión pero ni ella ni la jurisprudencia posterior han contribuido a su clarificación (jurídica); si, sobre las dudas de la Jueza LIJNZAAD, la controversia entre Ucrania y la Federación de Rusia es, ciertamente, un conflicto sobre la interpretación o la aplicación de la Convención o una diferencia sobre el Derecho de los conflictos armados; qué interpretación –generosa o estricta- debe hacerse del artículo 298 de la Convención, toda vez la apreciación contradictoria formulada en el arbitraje entre la República de Filipinas y la República Popular China (2016) y en la causa sobre la inmovilización de los tres buques de guerra ucranianos; cuál es la naturaleza y el alcance de la inmunidad de los veinticuatro militares detenidos y acusados por la Federación de Rusia (sobre todo a tenor del Proyecto de Artículos de la CDI sobre Inmunidad de Jurisdicción Penal Extranjera de los Funcionarios de Estado); o si Ucrania satisfizo adecuadamente sus obligaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 283 de la Convención.

Desde todos estos puntos de vista será sumamente interesante seguir de cerca la futura contribución normativa y la interpretación de los conceptos

y las instituciones jurídicas fundamentales para la cohesión del conjunto del Derecho internacional que haga el Tribunal arbitral llamado a resolver sobre el fondo de este asunto. El 22 de noviembre de 2019, el arbitraje interestatal formado por los árbitros Donald McRae (Canadá), Presidente; Rüdiger Wolfrum (Alemania); y Gudmundur Eiriksson (Islandia), dividió el proceso en dos etapas: la atribución de jurisdicción y la substancial, concediendo a las partes un plazo de seis meses (frente a los dos meses solicitados por Ucrania) para preparar los respectivos memorandos. Habrá que esperar, pues, a 2021 para conocer y aprehender las valiosas aportaciones del órgano arbitral.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALTER, K.J., "Do International Courts Enhance Compliance with International Law?" (2002) 25 *Review of Asian Pacific Studies* 51.
- ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, M.P., "El arreglo pacífico de controversias en el ámbito de las organizaciones internacionales", *Curso de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1985.
- BAQUÉS, J., "El papel de Rusia en el conflicto de Ucrania: ¿La Guerra Híbrida de las Grandes Potencias?", *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, vol. 1, n.º. 1, 2015, pp. 41 - 60, DOI: <http://dx.doi.org/10.18847/1.1.3>, disponible en <http://www.seguridadinternacional.es/revista/?q=content/el-papel-de-rusia-en-el-conflicto-de-ucrania-%C2%BFa-guerra-h%C3%ADbrida-de-las-grandes-potencias>. <https://doi.org/10.18847/1.1.3>
- BOYLE, A.E., "Dispute Settlement and the Law of the Sea Convention: Problems of Fragmentation and Jurisdiction", *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 46, No. 1 (Jan., 1997), pp. 37-54. <https://doi.org/10.1017/S0020589300060103>
- BORCHAND, "The Relations between International law and Municipal Law", 27 *Virginia Law Review*, 1940. <https://doi.org/10.2307/1067438>
- CASADO RAIGON, R. Y ESPALIÚ BERDÚ, C., "El paso inocente de buques de guerra extranjeros por mar territorial: Alcance del régimen de la CNUDM", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 57, No. 2 (julio-diciembre 2005).
- CASELLA, D.A., "La inmunidad soberana y el embargo de un buque de guerra: El caso del ARA Libertad", *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2013, (23), 37 pp.
- COLOMBOS, C.J., *The International Law of the Sea* (4ª edición, 1959), Longmans Green & Co., London, 1959.
- FITZMAURICE, G., "The General Principles of International Law", 92 *H R 1957 II*.
- FRANCO GARCÍA, M.A., "Las actividades militares de los buques de guerra de terceros Estados en los espacios marítimos de soberanía o jurisdicción del Estado ribereño", *REEI*, vol. 27, 2014.
- GARCÍA-GARCÍA-REVILLO, M., "El Tribunal internacional del Derecho del Mar. Origen, organización y competencia", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 58, No. 2 (JULIO-DICIEMBRE 2006), pp. 1130-1132
- GONZÁLEZ CAMPOS, J., "Remarques Introductives", en N. AL-NAUIMI y R. MEESE (Eds.), *International Legal Issues Arising under the United Nations Decade of International Law*, Países Bajos, 1995.
- GUZMAN, A.T., "A Compliance-Based Theory of International Law" (2002) 90 *California Law Review* 1823. <https://doi.org/10.2307/3481436>
- IGLESIAS BERLANGA, M., "La jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: 2008-2011", En *El arreglo pacífico de controversias internacionales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 475-486.
- JANIS, M.W., "Dispute Settlement in the Law of the Sea Convention: The Military Activities Exceptions", *ODIL*, vol. 4, 1977, pp. 51 y ss. <https://doi.org/10.1080/00908327709545581>

- JESSEN, H., "Sanctions Compliance Risks in International Shipping: Closure of Five Crimean Ports, the Sanctions Regime in Respect of Ukraine/Russia and Related Compliance Challenges", en MUKHERKEE, P. K.; MEJIA, M. Q., y XU, M. (Eds.), *Maritime Law in Motion*, WMU/Springer, Cham, 2020, págs. 289-30. https://doi.org/10.1007/978-3-030-31749-2_14
- KRASKA, J., "The Kerch Strait Incident: Law of the Sea or Law of Naval Warfare?", *EJIL Talk!* (3 December 2018), disponible en: <https://www.ejiltalk.org/the-kerch-strait-incident-law-of-the-sea-or-law-of-naval-warfare/>>.
- KRASKA, J., "Did ITLOS Just Kill the Military Activities Exemption in Article 298?", *EJIL:Talk!*, 27 de mayo de 2019, disponible en <https://www.ejiltalk.org/did-itlos-just-kill-the-military-activities-exemption-in-article-298/>
- LETTS, D. MCLAUGHLIN, R. Y NASU, H., "Maritime Law Enforcement and the Aggravation of the South China Sea Dispute: Implications for Australia", *Australian Yearbook of International Law*, vol. 34, 2017. <https://doi.org/10.1163/26660229-034-01-900000006>
- LOWE, L., "The M/V Saiga: "The Firts Case in the International Tribunal for the Lawof the Sea", *ICLQ*, vol 48 (1) january 1999. <https://doi.org/10.1017/S0020589300062941>
- LUTMAR, C., CARNEIRO, C.L., y MCLAUGHLIN MITCHELL, "Formal Commitments and States'Interests: Compliance in International Relations" (2016) 42 *International Interactions* 559. <https://doi.org/10.1080/03050629.2016.1187144>
- MARSIT, M.M., *Le Tribunal du Droit de la Mer*, Ed. Pedone, 1999.
- MKRTICHYAN, A., "El auto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en el caso de Ucrania contra la Federación Rusa y su impacto en el Espacio Marítimo Europeo", en SOBRINO, J. M., y OANTA, G. A. (Coords.), *La construcción jurídica de un espacio marítimo común europeo*, JB Bosch Editor, Barcelona, 2020, pp. 889-901
- NDIAYE, T.M., "Non-Appearance before the International Tribunal for the Law of the Sea", *Indian Journal of International Law*, vol. 53
- NORDQUIST M., et al. (Eds.) *United Nations Convention on the Law of the Sea. A Commentary* (Dordrecht/Boston/London: Martinus Nijhoff 1989), vol. V.
- ODA, S., "Some Reflections on the Dispute Settlement Clauses in the United Nations Convention on the Law of the Sea", *Études de Droit International en Honneur du Juge Manfred Lachs*, La Haya, 1984.
- OUSMANE DIOUF, "The international tribunal for the law of the sea (ITLOS): innovations and prospects in the international maritime disputes settlement system after more than fifteen years of effective practice", *The Maritime Commons: Digital Repository of the World Maritime University World Maritime University Dissertations*, 2014.
- PROELB., A. (Ed.), *United Nations Convention on the Law of the Sea. A Commentary* (Oxford: Hart 2017). <https://doi.org/10.5771/9783845258874>
- ROBERTS, K., "The International Tribunal of the Law of the Sea: Somme Comments on the M/V Saiga Case: Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea", *African Journal of International and Comparative Law*, vol. 10 (3), October 1988, pp. 407-422
- ROSENNE, S., "Provisional Measures and *prima facie* jurisdiction revisited", en *Liber Amicorum Judge Shigeru Oda*, The Hague, New York, Kluwer International Law, vol. 1, 2002.
- SCHACHTER, O., *International Law in Theory and Practice* (Dordrecht/Boston/London: Martinus Nijhoff ,1991.
- SCHATZ, V. J., y KOVAL, D., "Russia's Annexation of Crimea and the Passage of Ships Through Kerch Strait: A Law of the Sea Perspective", *ODIL*, vol. 50, nº 2-3, 2019, pp. 275-297. <https://doi.org/10.1080/00908320.2019.1605677>
- SINDE WARIOBA, J., "Monitoring Compliance with and Enforcement of Binding Decisions of International Courts", (2001) 5 *Max Planck Yearbook of United Nations Law* 41. <https://doi.org/10.1163/187574101X00033>
- SOBRINO HEREDIA, J. M., (dir.), *La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a la buena gobernanza de los mares y océanos*, Nápoles, Ed. Scientifica, 2014, 908 págs. <https://doi.org/10.18356/88c8070a-es>
- SOROETA LICERAS, Juan, *La jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (1997-2005)*, Madrid, Dilex, 2006, 290 pp.

- TALMON, S., "The South China Sea Arbitrations: is there a Case to Answer?", in S. Talmon y B.B. Jia, *The South China Sea Arbitration: A Chinese Perspective*, Hart Publishing, 2014. <https://doi.org/10.2139/ssrn.2393025>
- THIRLAWAY, H.W.A. "The Judication of Provisional Measures by the International Court of Justice", en R.BERHARDT (Ed.) *Interim Measures Indicated by International Court*, 1994.
- TREVES, T., "Conflictos entre la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional de Derecho del Mar", *Tres Estudios sobre la Corte Internacional de Justicia*, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria", Madrid, 1999.
- TREVES, T., "Le Tribunal International du Droit de la Mer. Débuts et Perspectives", *Annuaire du Droit de la Mer*, 1996, I, (1997).
- TREVES, T., "The Jurisdiction of the International Tribunal for the Law of the Sea", *IJIL*, vol. 37, 1997-3
- TREVES, T., "Le Règlement du Tribunal International du Droit de la Mer entre tradition et innovation", *AFDI*, vol. XLIII, 1997. <https://doi.org/10.3406/afdi.1997.3453>
- TREVES, T., "Le Tribunal International du Droit de la Mer et la multiplication des juridictions internationales", *Rivista di Diritto Internazionale*, vol. LXXXIII, 2000-3.
- WOLFRUM, R., "Provisional Measures of the International Tribunal for the Law of the Sea", *IJIL*, vol. 37, 1997-3.
- YANKOV, A., "The International Tribunal for the Law of the Sea: Its Place within the Dispute Settlement System on the UN Law of the Sea Convention", *IJIL*, vol. 37, 1997-3.
- ZHOU, K. & YE, Q., "Interpretation and Application of Article 298 of the Law of the Sea Convention in Recent Annex VII Arbitrations: An Appraisal", *ODIL*, vol. 48.

ANEXOS**CUADRO 1****ACUERDOS MULTILATERALES QUE OTORGAN COMPETENCIA AL TIDM**

- Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, de 24 de noviembre de 1993
- Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, de 4 de agosto de 1995
- Protocolo de 1996 del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, de 1972; y de 7 de noviembre de 1996
- Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos de la Alta Mar en el Pacífico Sudoriental, de 14 de agosto de 2000
- Convención sobre la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios del Océano Pacífico Occidental y Central, de 5 de septiembre de 2000
- Convención sobre la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros del Océano Atlántico Sudoriental, de 20 de abril de 2001
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, de 2 de noviembre de 2001
- Convenio sobre la Futura Cooperación Multilateral en las Pesquerías del Atlántico Noroeste, de 18 de noviembre de 1980, enmendado el 11 de noviembre de 2004
- Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional, de 7 de julio de 2006
- Convenio Internacional de Nairobi sobre la Remoción de Restos de Naufragio, de 18 de mayo de 2007
- Convenio sobre la Determinación de las Condiciones Mínimas para el Acceso y Explotación de los Recursos Marinos dentro de las Zonas Marítimas bajo Jurisdicción de los Estados Miembros de la Comisión Subregional de Pesquerías (CSP), de 8 de junio de 2012
- Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur, de 14 e noviembre de 2009

Fuente: Anexo 1 de la *Guía del Procedimiento ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar*, Hamburgo, 2016.

CUADRO 2
ASUNTOS CONTENCIOSOS ANTE EL TIDM 1997-2020

TIDM Artículo 287 Cnudm	PRONTA LIBERACIÓN DE BUQUES Y DE SUS TRIPULACIONES Artículo 292 Cnudm	MEDIDAS PROVISIONALES Artículo 290 Cnudm	SALA ESPECIAL Artículo 15 Estatuto TIDM
Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (<i>Bangladesh c. Myanmar</i>) Nº 16	Asunto del buque "Saiga" (<i>San Vicente y las Granadinas c. Guinea</i>) Nº 1	Asunto del buque "Saiga Nº 2" (<i>San Vicente y las Granadinas c. Guinea</i>) Nº 2	Asunto relativo a la "Conservación y Explotación Sostenible de los Stocks de Pez Espada del Océano Pacífico Sudoriental" (<i>Chile c. CE</i>) Nº 7
Asunto del buque "Virginia G" (<i>Panamá c. Guinea-Bissau</i>) Nº 18	Asunto del buque "Camouco" (<i>Panamá c. Francia</i>) Nº 5	Asuntos del "Atún de Aleta Azul" (<i>Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón</i>) Nº 3 y 4	Asunto relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Mauricio y las Maldivas en el Océano Índico (Mauricio/Maldivas) Nº 26
Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Ghana y Costa de Marfil en el Océano Atlántico (<i>Ghana c. Costa de Marfil</i>) Nº 21	Asunto del buque "Monte Confurco" (<i>Seychelles c. Francia</i>) Nº 6	Asunto de la "Fábrica MOX" (Irlanda c. Reino Unido) Nº 10	
Asunto del buque "Norstar" (<i>Panamá c. Italia</i>) Nº 23	Asunto del buque "Grand Prince" (Belice c. Francia) Nº 8	Asunto relativo a los "Trabajos de Polderización de Singapur dentro y en las Proximidades del Estrecho de Johor" (<i>Malasia c. Singapur</i>) Nº 12	
Asunto del buque "San Padre Pio" (<i>Suiza c. Nigeria</i>) Nº 27	Asunto del buque "Chaisiri Reefer 2" (<i>Panamá c. Yemen</i>) Nº 9	Asunto del buque "Louisa" (<i>San Vicente y las Granadinas c. Reino de España</i>) Nº 17	
	Asunto del buque "Volga" (<i>Federación de</i>	Asunto del buque "ARA Libertad" (<i>Argentina c.</i>	

	<i>Rusia c. Australia</i>) Nº 11	<i>Ghana</i>) Nº 19	
	Asunto del buque "Juno Trader" (<i>San Vicente y las Granadinas c. Guinea-Bissau</i>) Nº 13	Asunto del buque "Arctic Sunrise" (<i>Reino de los Países Bajos c. Federación de Rusia</i>) Nº 20	
	Asunto del buque "Hoshinmaru" (<i>Japón c. Federación de Rusia</i>) Nº 14	Incidente del "Enrica Lexie" (<i>Italia c. India</i>) Nº 22	
	Asunto del buque "Tamimaru" (<i>Japón c. Federación de Rusia</i>) Nº 15	Asunto relativo a la inmovilización de tres buques de guerra ucranianos (<i>Ucrania c. Federación de Rusia</i>) Nº 24	
		Asunto del buque "San Padre Pio" (<i>Suiza c. Nigeria</i>) Nº 25	

Fuente: Elaboración propia a partir de la información de la *web site* oficial del TIDM:
<https://www.itlos.org/fr/affaires/affaires-contentieuses/>

CUADRO 3
DECLARACIONES ESTATALES CONFORME AL ARTÍCULO 298.1.B)
DE LA CONVENCIÓN

ESTADO	FECHA DE LA DECLARACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 298.1.b) CNUDM
Argelia	22 de mayo de 2018
Bielorrusia	30 de agosto de 2006 (ratificación)
Cabo Verde	10 de agosto de 1987 (ratificación)
Canadá	7 de noviembre de 2003 (ratificación)
Chile	25 de agosto de 1997 (ratificación)
Cuba	15 de agosto de 2018 (ratificación)
Dinamarca	16 de noviembre de 2004 (ratificación)
Ecuador	24 de septiembre de 2012 (adhesión)
Egipto	26 de agosto de 1983 y 16 de febrero de 2017 (ratificación)
Francia	11 de abril de 1996 (ratificación)
Grecia	21 de julio de 1995 y 16 de enero de 2015 (ratificación)
Guinea-Bissau	3 de mayo de 2000 (ratificación)
México	6 de enero de 2003
Nicaragua	3 de mayo de 2000 (ratificación)
Noruega	24 de junio de 1996 (ratificación)
Portugal	3 de noviembre de 1997 (ratificación)
República de Corea	18 de abril de 2016
Federación de Rusia	10 de diciembre de 1992 (firma) y 12 de marzo de 1997 (ratificación)
Arabia Saudita	2 de enero de 2018
Eslovenia	11 de octubre de 2001
Tailandia	15 de mayo de 2011 (ratificación)
Togo	9 de abril de 2019
Túnez	24 de abril de 1985 (ratificación) y 22 de mayo de 2001
Ucrania	26 de julio de 1999 (ratificación)
Reino Unido	12 de enero de 1998 y 7 de abril de 2003
Uruguay	10 de diciembre de 1992 (ratificación)

Fuente: Declaraciones hechas en virtud de los artículos 287 y 298 de la Convención,

https://www.un.org/Depts/los/settlement_of_disputes/choice_procedure.htm. Última actualización de 23 de abril de 2019.

CUADRO 4
ASUNTOS CONTENCIOSOS DE DERECHO DEL MAR PRESENTADOS
ANTE LA CIJ 1998-2019

2018	<ul style="list-style-type: none"> ▪ “Obligación de negociar un acceso al Océano Pacífico” (Bolivia c. Chile) ▪ Delimitación marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)
2014	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Caza de la ballena en el Ártico (Australia c. Japón; Nueva Zelanda (interviniente)) ▪ Controversia marítima (Perú c. Chile)
2009	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia) ▪ Controversia relativa a derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua) ▪ Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)
2007	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)
2003	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Demanda de revisión de la sentencia de 11 de noviembre de 1992 en el asunto de la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras; Nicaragua (interviniente)) (El Salvador c. Honduras)
2002	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial (interviniente))
2001	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)
1999	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Demanda de interpretación de la sentencia de 11 de junio de 1998 en el asunto de la Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria), excepciones preliminares (Nigeria c. Camerún)
1998	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Competencia en materia de pesquerías (España c. Canadá)

Fuente: Elaboración propia a partir de la *web site* oficial de la Corte Internacional de Justicia.